



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, lunes 8 de enero de 2007

No.5

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

| | |
|--|-----|
| Decreto No. 74-2006..... | 174 |
| Decreto No. 77-2006..... | 174 |
| Acuerdo Presidencial No. 566-2006..... | 175 |
| Acuerdo Presidencial No. 568-2006..... | 175 |
| Acuerdo Presidencial No. 569-2006..... | 175 |
| Acuerdo Presidencial No. 570-2006..... | 175 |
| Acuerdo Presidencial No. 571-2006..... | 176 |
| Acuerdo Presidencial No. 572-2006..... | 176 |
| Acuerdo Presidencial No. 573-2006..... | 176 |
| Acuerdo Presidencial No. 574-2006..... | 177 |
| Acuerdo Presidencial No. 575-2006..... | 177 |
| Acuerdo Presidencial No. 1-2007..... | 177 |
| Acuerdo Presidencial No. 2-2007..... | 177 |
| Acuerdo Presidencial No. 3-2007..... | 178 |
| Acuerdo Presidencial No. 4-2007..... | 178 |
| Acuerdo Presidencial No. 5-2007..... | 179 |
| Acuerdo Presidencial No. 6-2007..... | 179 |
| Acuerdo Presidencial No. 7-2007..... | 179 |

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|--|-----|
| Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) continuación..... | 179 |
| Resolución No. 175-2006 (COMIECO-XXXVIII)..... | 194 |
| Acuerdo Ministerial No. 073-2006..... | 203 |

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2972-2006.....203

Resolución No. 2973-2006.....204

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 256-2006.....204

Resolución Administrativa No. 257-2006.....205

Resolución Administrativa No. 258-2006.....205

Resolución Administrativa No. 259-2006.....206

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cédulas de Notificación.....207

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....212

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....212

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 74-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República de Nicaragua debe asegurar el ingreso de recursos externos concesionales que permitan financiar proyectos que responden a requerimientos urgentes de la población, así como canalizar fondos de apoyo presupuestario para la reducción de la pobreza.

II

Que la contratación de fondos externos adicionales es consistente con el objetivo macroeconómico de implementar una política de endeudamiento responsable que permita alcanzar la sostenibilidad de la deuda externa en el mediano plazo.

III

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de la Política de Endeudamiento Público y evaluará trimestralmente los resultados a fin de presentar a la consideración del Presidente de la República los ajustes necesarios para garantizar la consistencia de la misma con el Presupuesto General de la República.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El Siguiente:

Decreto de Modificación de los Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2006

Arto. 1 Se modifica el arto. 4 del Decreto No. 49-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 153 del 9 de agosto de 2005, para incrementar a Cuatrocientos Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$417,000,000) el límite máximo de contratación de deuda externa del Gobierno Central, el que se leerá así:

“Arto. 4 Límites Máximos de Contratación. Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

Límites máximos de Contratación

Los límites máximos de contratación expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de contratación publicado por el BCN.

| | | |
|--|---|---------------------|
| Deuda Externa del Gobierno Central | = | US\$ 417.0 millones |
| Deuda Interna del Gobierno Central con el Sector Privado | = | US\$155.0 millones |
| Deuda Externa e Interna de las Empresas Públicas | = | US\$ 30.0 millones |

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los trece del mes de diciembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Mario J. Flores L.**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO No. 77-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la tendencia internacional en materia de fiscalización, indica llevar a cabo una política abierta para suscripción de convenios de intercambio de información tributaria y aduanera, así como de convenios para evitar la doble imposición internacional y la evasión a nivel de Aduanas.

II

Que los convenios suscritos para evitar la doble imposición tributaria internacional, si bien no tienen relevancia para su aplicación a residentes en Nicaragua que obtengan renta de fuente extranjera, dado que nuestro país sigue un criterio de territorialidad en su imposición directa; generan mayor seguridad jurídica, aumentando el atractivo de nuestro país para la inversión extranjera.

III

Que los convenios de intercambio de información tributaria y aduanera, constituyen instrumentos útiles para combatir la evasión fiscal, la subfacturación y la sobre facturación.

IV

Que una política ordenada de suscripción de convenios internacionales para evitar la doble imposición y de intercambio de información tributaria y aduanera, permitirá consolidar la imagen internacional de Nicaragua como un Estado Social de Derecho, fiscalmente responsable, con un equitativo y transparente sistema de recaudación y de control del tráfico internacional de mercancías.

V

Que la suscripción de este tipo de convenios implica consecuencias fiscales procedimentales y recaudatorias, por lo que debe analizarse en cada caso, el impacto económico y jurídico, que permita al Estado de Nicaragua negociar y suscribir con otro Estado, convenios para evitar una doble imposición tributaria.

VI

Que resulta necesario establecer una política, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como rector de las finanzas públicas, que coordine la negociación y suscripción de esta clase de convenios, debiendo dicho Ministerio en cada caso analizar los efectos del mismo y emitir un dictamen de carácter vinculante, como requisito necesario para su negociación y suscripción.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Coordinar y Conducir Negociaciones de Convenios Internacionales en Materia Tributaria

Arto. 1 Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como institución administradora de las finanzas públicas, conforme la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; para coordinar y conducir negociaciones tendiente a la suscripción de convenios internacionales para evitar la doble imposición tributaria, y convenios internacionales de intercambio de información tributaria y/o aduanera.

Arto. 2 Cuando se presente una solicitud para negociar un convenio internacional para evitar la doble imposición tributaria o un convenio internacional de intercambio de información tributaria y/o aduanera, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este deberá remitir la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste coordine, conduzca las negociaciones y emita el correspondiente dictamen vinculante, previo a su suscripción. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que gestione con un Estado, a través de los canales diplomáticos, el inicio de

negociaciones para la suscripción de un convenio internacional para evitar la doble imposición tributaria o un convenio internacional de intercambio de información tributaria y/o aduanera.

Arto. 3 Para suscribir un convenio internacional para evitar la doble imposición tributaria o un convenio internacional de intercambio de información tributaria y/o aduanera, la autoridad competente para su suscripción, previa autorización mediante Acuerdo Presidencial, será el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto, el funcionario designado para tal fin en el Acuerdo Presidencial.

Arto. 4 Esta autorización, se otorga, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua y en las Leyes de la República relativas a los convenios internacionales.

Arto. 5 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Mario Flores Loáisiga**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 566-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le concede la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Cancelar los nombramientos como Secretarios de la Presidencia de la República a los siguientes ciudadanos:

Señor Leonardo Somarriba, Secretario de la Presidencia.
Señor Álvaro José Montalbán Pallais, Secretario Técnico.
Señor Julio Vega Pasquier, Secretario Privado.
Señor Lincoln Escobar Reyes, Secretario Personal.
Señor Pedro Solórzano Castillo, Secretario de Asuntos Políticos.
Señor Luis Urbina Noguera, Secretario de Asuntos Legales.
Señor Lindolfo Monjarret Martínez, Secretario de Prensa.
Señor Carlos Hurtado, Secretario de Asuntos de la Costa Atlántica.
Señor Edwin José Treminio Rivera, Secretario de la Juventud.
Señora Haydeé Acosta Chacón, Secretaria Ejecutiva para la reforma de la Administración Pública.

Arto.2 Cancelar los nombramientos como Asesores del Presidente a los siguientes ciudadanos:

Señor Frank Arana Icaza, Asesor del Presidente.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos el diez de enero del año dos mil siete a partir de que el Presidente Enrique Bolaños Geyer, entregue la Banda Presidencial al Presidente de la Asamblea. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintiuno días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.568-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la actividad cafetalera, motor básico del desarrollo rural, demanda transformaciones que le permitan mejorar su competitividad en el mercado mundial, bajo los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental.

II

Que es necesario poner a disposición del sector cafetalero los recursos necesarios para la renovación de la capacidad de procesamiento del café, utilizando tecnologías compatibles con los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con el Fondo Común para los Productos Básicos Convenio de Préstamo por un monto de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,600,000.00), para financiar el proyecto "Rehabilitación Piloto del Sector Cafetalero en Nicaragua".

Arto.2 La certificación de este Acuerdo acreditará la representación del Ministro en la firma del Convenio relacionado en el artículo anterior, cuyos términos han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Fondo Común para los Productos Básicos.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de diciembre del dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.569-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Presidente del Banco Central de Nicaragua, para que en calidad de Agente Financiero del Gobierno de la República de Nicaragua, lleve a cabo la ejecución del Convenio de Crédito suscrito el veintiuno de noviembre de dos mil seis por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España, por un monto de Diez Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Euros (EUR10,945,000.00), en orden a la imputación de operaciones, disposición de fondos, reembolso de principal, intereses, comisiones y demás trámites derivados de su ejecución. Este Convenio tiene como objetivo financiar el Proyecto "Suministro de Cuatro Embarcaciones para Vigilancia de Recursos Pesqueros", que será ejecutado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

Arto.2 La certificación del presente Acuerdo acreditará la representación del Presidente del Banco Central de Nicaragua, para que en su calidad de Agente Financiero del Gobierno de la República de Nicaragua, ejecute el Convenio de Crédito referido en el artículo anterior, en los términos y condiciones que han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de diciembre del dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 570-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Prefecto Carlos Alberto Sobalvarro Ruíz, Director General del Sistema Penitenciario Nacional, se ha distinguido por ser un excelente Funcionario que

ha luchado por la dignificación de las condiciones de vida de los privados y privadas de libertad de los diferentes Centros Penitenciarios del país, así como por el respeto a los Derechos Humanos de los internos e internas y del fortalecimiento institucional a través del logro de la aprobación de la ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” y su reglamento, hecho novedoso, que pone fin a la dispersión normativa en materia penitenciaria y a la vez desarrolla el modelo Constitucional, la reinserción social de los internos y la carrera penitenciaria.

II

Que por su destacada labor en pro de impulsar la política de Puertas Abiertas a favor de la sociedad civil, las denominaciones religiosas, los organismos de Derechos Humanos, los Organismos de Ayuda, las Escuelas y Universidades, así como instituciones del Estado que conllevan al desarrollo de los programas de tratamiento reeducativo, rescate de valores y cambios de actitud positivos de los internos de conformidad a lo establecido en el arto 39 de la Constitución Política.

III

Que por ser uno de los mayores impulsores de las coordinaciones interinstitucionales, la aplicación de la justicia penal especializada y, por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la Orden José Dolores Estrada “Batalla de San Jacinto”, en el Grado de Comendador al Prefecto Carlos Alberto Sobalvarro Ruíz, Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Prefecto Carlos Alberto Sobalvarro Ruíz.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 571-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Comisionado Mayor Jairo José Alonso Duarte, Jefe de la Dirección de Seguridad Personal de la Policía Nacional, se ha destacado de manera óptima en el ejercicio de las tan delicadas y complejas funciones y misiones que se le han encomendado, especialmente en el fortalecimiento de la seguridad del Señor Presidente de la República, así como de sus homólogos en el curso de las múltiples visitas efectuadas a nuestro país por altos dignatarios y las desarrolladas en numerosos países del mundo.

II

Que, por su loable labor en pro de fortalecer y armonizar los lineamientos de nuestra Policía Nacional, resultado de sus excelentes relaciones institucionales con los otros estamentos en nuestro país, así como internacionalmente y, por todo ello, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la Orden José Dolores Estrada “Batalla de San Jacinto”, en el Grado de Comendador al Comisionado Mayor Jairo José Alonso Duarte, Jefe de la Dirección de Seguridad Personal de la Policía Nacional.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Comisionado Mayor Jairo José Alonso Duarte.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 572-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

I

Que el Doctor Julio César Saborío Argüello, Director General de Soberanía, Territorio y Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha distinguido por su contribución a la Asesoría Jurídica en el Ministerio de Relaciones Exteriores al igual que al Estado de Derecho y la institucionalidad al país.

II

Que en el ejercicio de sus funciones y por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la “Orden José de Marcoleta”, en el Grado de Gran Cruz, al Doctor Julio César Saborío Argüello, Director General de Soberanía, Territorio y Asuntos Jurídicos Internacionales.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Doctor Julio César Saborío Argüello.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 573-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Doctor Mauricio José Gómez Lacayo, Viceministro Secretario de Relaciones Económicas y Cooperación, se ha distinguido por su destacada labor en el ámbito de la política exterior, especialmente en el fortalecimiento y coordinación de la cooperación internacional en Nicaragua, elemento importante y complementario para el desarrollo del país.

II

Que por su loable labor en pro de la armonización y alineamiento de la cooperación internacional, Nicaragua ha logrado grandes avances en la calidad y cantidad de la cooperación, así como en posicionarse como país líder en la región de Centroamérica, América Latina y El Caribe, y a nivel mundial en esta materia.

III

Que en el ejercicio de sus funciones y por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la “Orden José de Marcoleta”, en el Grado de Gran Cruz, al Embajador Mauricio José Gómez Lacayo, Viceministro Secretario de Relaciones Económicas y Cooperación.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Embajador Mauricio José Gómez Lacayo.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 574-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Embajador Mauricio Ramón Herdocia Sacasa, Asesor del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, se ha distinguido por su destacada labor en el área de la política exterior de Nicaragua, especialmente en los ámbitos de la integración regional y la defensa del territorio y de los intereses del país.

II

Que por sus loables esfuerzos en proyectar el nombre de Nicaragua en diversos órganos de carácter internacional, así como ante el Comité Jurídico Internacional cuyo Centenario Presidiera.

III

Que en el ejercicio de sus funciones y por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la Orden General José Dolores Estrada “Batalla de San Jacinto”, en el Grado de Gran Cruz, al Embajador Mauricio Ramón Herdocia Sacasa, Asesor del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Embajador Mauricio Ramón Herdocia Sacasa.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 575-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Embajador Ariel Ramón Granera Sacasa, Asesor del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, se ha distinguido por su destacada labor en materia de política exterior, especialmente en la difusión y ejecución de los grandes principios y objetivos fundamentales de la misma.

II

Que por su loable labor en pro de fortalecer la promoción de relaciones bilaterales estrechas con diversos países del mundo, así como ante la Comunidad Iberoamericana.

III

Que en el ejercicio de sus funciones y por todo lo anterior, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la “Orden José de Marcoleta”, en el Grado de Gran Cruz, al Embajador Ariel Ramón Granera Sacasa, Asesor del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al Embajador Ariel Ramón Granera Sacasa.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 1-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Promulgar y publicar en La Gaceta, Diario Oficial los Decretos Legislativos Nos. 4881; 4882; 4883; 4884; 4885; 4886; 4887; 4888; 4889; 4890; 4891; 4892; 4893; 4894; 4895; 4896; 4897; 4898; 4899; 4900; 4901; 4902; 4903; 4904; 4905; 4906; 4907; 4908; 4909; 4910; 4911; 4912; 4913; 4914; 4915; 4916; 4917; 4918; 4919; 4920; 4921; 4922; 4923; 4924; 4925; 4926; 4927; 4928; 4929; 4930; 4931; 4932; 4933; 4934; 4935; 4936; 4937; 4938; 4939; 4940; 4941; 4942; 4943; 4944; 4945; 4948; 4949; 4950; 4951; 4952; 4953; 4954; 4955; 4956; 4957; 4958; 4972; 4973; 4974; 4975; 4976; 4977; 4978; 4979; 4980; 4981; 4982; 4983.

Arto.2 Al texto de los Decretos Legislativos referidos en el artículo anterior se les debe agregar la fórmula “**Por Tanto: Publíquese y Ejecútese**” con fecha dos de enero de dos mil siete.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 2-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le concede la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar los nombramientos como Ministros y Viceministros de Estado a los siguientes ciudadanos:

Señor Francisco Fiallos Navarro, Ministro de Gobernación.
Señora Deyanira Argüello Arana, Viceministra de Gobernación.
Señor Norman Caldera Cardenal, Ministro de Relaciones Exteriores.
Señor Javier Eduardo Williams Slate, Viceministro de Relaciones Exteriores.
Señor Avil Ramírez Valdivia, Ministro de Defensa.
Señor Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Defensa.
Señor Mario Flores Loáisiga, Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Señor Carlos Schiebel Sevilla, Viceministro de Hacienda y Crédito Público.
Señor Alejandro Argüello Choiseul, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
Señor Julio César Terán Murphy, Viceministro de Fomento, Industria y Comercio.
Señor Miguel Ángel García Gutiérrez, Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
Señor Sergio Mario Blandón Lanzas, Viceministro de Educación, Cultura y Deportes.
Señor Mario Salvo Horvilleur, Ministro Agropecuario y Forestal.

Señor José Antonio Rivera Rivera, Viceministro Agropecuario y Forestal
 Señor Ricardo Vega Jackson, Ministro de Transporte e Infraestructura.
 Señor Ariel López Parra, Viceministro de Transporte e Infraestructura.
 Señora Margarita Gurdíán López, Ministra de Salud.
 Señor Israel Kontorosvsky Artola, Viceministro de Salud.
 Señor Virgilio Gurdíán Castellón, Ministro del Trabajo.
 Señor Julio César Granja Robleto, Viceministro del Trabajo.
 Señor Cristóbal Sequeira González, Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
 Señora Lilliam Jerónima Osejo Sacasa, Vice Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales.
 Señora Ligia Terán de Astorga, Ministra de la Familia.
 Señora Rosa Marina Zelaya Velásquez, Viceministra de la Familia.

Arto.2 Cancelar los nombramientos como Secretarios Generales de los Ministerios de Estado a los siguientes ciudadanos:

Señora Gloria Maltez de Tellería, Ministerio de Gobernación.
 Señor Armando José Boza Jiménez, Ministerio de Relaciones Exteriores.
 Señor Félix Alejandro Maradiaga Blandón, Ministerio de Defensa
 Señor César Napoleón Suazo Robleto, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 Señor Eduardo Fonseca Fábrega, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
 Señora Hortensia Rivas, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
 Señor Rogerio René Cuadra Cardoze, Ministerio Agropecuario y Forestal.
 Señor Alejandro Ríos Castellón, Ministerio de Transporte e Infraestructura.
 Señor Enrique Alvarado, Ministerio de Salud.
 Señora Rhita Herminia Bravo Báez, Ministerio del Trabajo.
 Señor José Santos Mendoza Arteaga, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
 Señor Luis Alberto Tellería Ramírez, Ministerio de la Familia.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos el diez de enero del año dos mil siete a partir de que el Presidente Enrique Bolaños Geyer, entregue la Banda Presidencial al Presidente de la Asamblea. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 3-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le concede la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar los nombramientos de Procurador y Sub Procurador General de la República a los siguientes ciudadanos:

Señor Alberto Novoa Espinoza, Procurador General de la República.
 Señor Víctor Manuel Talavera Huete, Sub Procurador General de la República.

Arto.2 Cancelar los nombramientos de Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores de Entes Autónomos y Descentralizados a los siguientes ciudadanos:

Señor Mario José Arana Sevilla, Presidente del Banco Central de Nicaragua.
 Señor Néstor José Delgadillo Paguaga, Director General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
 Señor Claudio Gutiérrez Huete, Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
 Señor Foad Moisés Hassan Lanzas, Subdirector General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
 Señora Edda Callejas Montealegre, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
 Señor Carlos Alberto Neira Bravo, Vicepresidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Señor Eduardo Halleslevens Acevedo, Presidente Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
 Señor Roberto Ernesto Quintana Cardoze, Vicepresidente Administrativo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
 Señora María Eugenia Arnold de Selva, Vicepresidente Técnico del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
 Señora María Nelly Rivas Blanco, Presidente del Instituto Nicaragüense de Turismo.
 Señora María Josefa Salvo Lacayo, Vicepresidenta del Instituto Nicaragüense de Turismo.
 Señor Eduardo Cuadra Fajardo, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
 Señor Ariel Peña Meza, Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia.
 Señor Chester Noguera Cuadra, Presidente Ejecutivo CORNAP.
 Señora María Francis Blandón Somarriba, Vicepresidenta Ejecutiva CORNAP.
 Señor Ernesto Espinoza Maradiaga, Presidente Ejecutivo CNE.
 Señor Luis Henry Debayle Solís, Presidente Ejecutivo de ENACAL.
 Señor Adolfo Chamorro César, Presidente Ejecutivo del INVUR.
 Señor Frank J. Kelly, Presidente Ejecutivo de ENEL.
 Señor Carlos Enrique Fernández Roque, Presidente Ejecutivo de INAA.
 Señor Alejandro Fiallos Navarro, Presidente Ejecutivo de EPN.
 Señor Alejandro González Argeñal, Presidente Ejecutivo Correos de Nicaragua.
 Señor Ernesto Balladares Terán, Presidente de la Junta Directiva de la Lotería Nacional.
 Señor Rogerio René Cuadra Cardoze, Presidente del Consejo Directivo del INTA
 Señor Enrique Padilla Santos, Presidente del Instituto Desarrollo Rural.
 Señor José Ramón Kontorosvsky Artola, Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural.
 Señor Roberto José Urroz Castillo, Director Ejecutivo INJUDE.
 Señor Indalecio A. Rodríguez Alaniz, Director Ejecutivo INAFOR.
 Señor Jorge Abraham Savany Rivera, Director Ejecutivo Fondo de Crédito Rural.
 Señor Roberto Porta Córdoba, Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico.
 Señor Roberto Moreira Baca, Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico.
 Señora María Esther Vanegas López, Sub-Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
 Señor Noel Ernesto Pallais Checa, Director General del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos el diez de enero del año dos mil siete a partir de que el Presidente Enrique Bolaños Geyer, entregue la Banda Presidencial al Presidente de la Asamblea. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 4-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se cancela el Acuerdo Presidencial No. 563-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 22 de diciembre de 2006.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 5-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se cancela el Acuerdo Presidencial No. 564-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 22 de diciembre de 2006.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 6-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el Ministro de Gobernación, Doctor Francisco Fiallos Navarro, mediante Acuerdo Ministerial No. 096-2006, propuso al Presidente de la República de Nicaragua, el otorgamiento de la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza" al Sub-Inspector Pedro José Flores García y al Sub-Oficial Ervin de Jesús Zepeda Rodríguez, por su destacada participación en el cumplimiento del Plan de Orden Público.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se otorga la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza" al Sub-Inspector Pedro José Flores García y al Sub-Oficial Ervin de Jesús Zepeda Rodríguez, miembros de la Policía Nacional.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 7-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que el Ministro de Gobernación, Doctor Francisco Fiallos Navarro, mediante Acuerdo Ministerial No. 097-2006, propuso al Presidente de la República de Nicaragua, el otorgamiento de la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza" al Sub-Oficial Roberto Carlos Mendoza López, quien en cumplimiento del deber y, en auxilio de la ciudadanía fue lesionado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se otorga la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza" al Sub-Oficial Roberto Carlos Mendoza López, miembro de la Policía Nacional.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día cuatro de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

CONTINUACION

**SECCION XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

NOTAS.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

- a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
- d) los artículos de la partida 83.06;
- e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
- f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
- h) los artículos del Capítulo 91;
- ij) las armas (Capítulo 93);
- k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
- l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección.

Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
- b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
- b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
- c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
- b) los chasis, bojes y "bissels";
- c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

- a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|------------|---|-------|
| 86.01 | LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS | |
| 8601.10.00 | - De fuente externa de electricidad | 0 |
| 8601.20.00 | - De acumuladores eléctricos | 0 |
| 86.02 | LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES | |
| 8602.10.00 | - Locomotoras Diesel-eléctricas | 0 |
| 8602.90.00 | - Los demás | 0 |
| 86.03 | AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04 | |
| 8603.10.00 | - De fuente externa de electricidad | 0 |
| 8603.90.00 | - Los demás | 0 |
| 8604.00.00 | VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS) | 0 |
| 8605.00.00 | COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04) | 0 |
| 86.06 | VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES) | |
| 8606.10.00 | - Vagones cisterna y similares | 0 |
| 8606.20.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8606.30.00 | - Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10 | 0 |
| 8606.9 | - Los demás: | |
| 8606.91.00 | - - Cubiertos y cerrados | 0 |
| 8606.92.00 | - - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm | 0 |
| 8606.99.00 | - - Los demás | 0 |
| 86.07 | PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES | |
| 8607.1 | - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes: | |
| 8607.11.00 | - - Bojes y "bissels", de tracción | 0 |
| 8607.12.00 | - - Los demás bojes y "bissels" | 0 |
| 8607.19.00 | - - Los demás, incluidas las partes | 0 |
| 8607.2 | - Frenos y sus partes: | |
| 8607.21.00 | - - Frenos de aire comprimido y sus partes | 0 |
| 8607.29.00 | - - Los demás | 0 |

| | | |
|------------|---|---|
| 8607.30.00 | - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes | 0 |
| 8607.9 | - Las demás: | |
| 8607.91.00 | - - De locomotoras o locotractores | 0 |
| 8607.99.00 | - - Las demás | 0 |
| 8608.00.00 | MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES | 0 |
| 8609.00.00 | CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE | 0 |

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocipedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|------------|---|-------|
| 87.01 | TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETIILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09) | |
| 8701.10.00 | - Motocultores | 0 |
| 8701.20.00 | - Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques | II |
| 8701.30.00 | - Tractores de orugas | II |
| 8701.90.00 | - Los demás | 0 |
| 87.02 | VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR | |
| 8702.10.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8702.10 | - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): | |
| 8702.10.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor | II * |
| 8702.10.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor | II * |
| 8702.10.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor | II * |
| 8702.10.80 | - - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor | II * |
| 8702.90.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8702.90 | - Los demás: | |
| 8702.90.50 | - - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | II * |
| 8702.90.60 | - - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | II * |
| 8702.90.70 | - - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | II * |
| 8702.90.80 | - - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa | II * |
| 8702.90.9 | - - Otros: | |
| 8702.90.91 | - - - Movidos por energía eléctrica | II * |
| 8702.90.99 | - - - Los demás | II * |
| 87.03 | AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS | |
| 8703.10.00 | - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares | II * |
| 8703.2 | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: | |
| 8703.21.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.21 | - - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³: | |
| 8703.21.5 | - - - Tricimotos (trimotos) y cuadraciclos (cuatrimotos): | |
| 8703.21.51 | - - - - Tricimotos (trimotos) | II * |
| 8703.21.52 | - - - - Cuadraciclos (cuatrimotos) | II * |
| 8703.21.60 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.21.70 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.21.90 | - - - Otros | II * |
| 8703.22.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.22 | - - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³: | |
| 8703.22.5 | - - - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,300 cm³: | |

| | | |
|------------|--|------|
| 8703.22.51 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.22.52 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.22.53 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.22.54 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.22.59 | ----- Los demás | II * |
| 8703.22.6 | - - - De cilindrada superior a 1,300 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³: | |
| 8703.22.61 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.22.62 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.22.63 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.22.64 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.22.69 | ----- Los demás | II * |
| 8703.23.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.23 | - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³: | |
| 8703.23.6 | - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³: | |
| 8703.23.61 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.23.62 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.23.63 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.23.64 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.23.69 | ----- Los demás | II * |
| 8703.23.7 | - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³: | |
| 8703.23.71 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.23.72 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.23.73 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.23.74 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.23.79 | ----- Los demás | II * |
| 8703.24.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.24 | - - De cilindrada superior a 3,000 cm³: | |
| 8703.24.6 | - - - Ambulancias y carros fúnebres: | |
| 8703.24.61 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.24.62 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.24.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.24.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.24.90 | - - - Otros | II * |
| 8703.3 | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): | |
| 8703.31.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.31 | - - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³: | |
| 8703.31.5 | - - - De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm³: | |
| 8703.31.51 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.31.52 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.31.53 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.31.54 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.31.59 | ----- Los demás | II * |
| 8703.31.6 | - - - De cilindrada superior a 1,300 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ : | |
| 8703.31.61 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.31.62 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.31.63 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.31.64 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.31.69 | ----- Los demás | II * |
| 8703.32.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8703.32 | - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³: | |
| 8703.32.6 | - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³: | |
| 8703.32.61 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.32.62 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.32.63 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.32.64 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.32.69 | ----- Los demás | II * |
| 8703.32.7 | - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³: | |
| 8703.32.71 | ----- Ambulancias | II * |
| 8703.32.72 | ----- Carros fúnebres | II * |
| 8703.32.73 | ----- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.32.74 | ----- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.32.79 | ----- Los demás | II * |
| 8703.33.00 | ++SUPRIMIDA++ | |

| | | |
|------------|---|------|
| 8703.33 | - - De cilindrada superior a 2,500 cm ³ : | |
| 8703.33.6 | - - - Ambulancias y carros fúnebres: | |
| 8703.33.61 | - - - - Ambulancias | II * |
| 8703.33.62 | - - - - Carros fúnebres | II * |
| 8703.33.70 | - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada | II * |
| 8703.33.80 | - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras | II * |
| 8703.33.90 | - - - Otros | II * |
| 8703.90.00 | - Los demás | II * |
| 87.04 | VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS | |
| 8704.10.00 | - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras | II * |
| 8704.2 | - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): | |
| 8704.21.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8704.21 | - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.: | |
| 8704.21.5 | - - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina: | |
| 8704.21.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.21.59 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.21.6 | - - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina: | |
| 8704.21.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.21.69 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.21.7 | - - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura: | |
| 8704.21.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.21.79 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.21.9 | - - - Otros: | |
| 8704.21.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.21.99 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.22.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8704.22 | - - De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.: | |
| 8704.22.30 | - - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura | II * |
| 8704.22.90 | - - - Otros | II * |
| 8704.23.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8704.23 | - - De peso total con carga máxima superior a 20 t.: | |
| 8704.23.30 | - - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura | II * |
| 8704.23.90 | - - - Otros | II * |
| 8704.3 | - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: | |
| 8704.31.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8704.31 | - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.: | |
| 8704.31.5 | - - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina: | |
| 8704.31.51 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.31.59 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.31.6 | - - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina: | |
| 8704.31.61 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.31.69 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.31.7 | - - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura: | |
| 8704.31.71 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.31.79 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.31.9 | - - - Otros: | |
| 8704.31.91 | - - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t. | II * |
| 8704.31.99 | - - - - Los demás | II * |
| 8704.32.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8704.32 | - - De peso total con carga máxima superior a 5 t.: | |
| 8704.32.30 | - - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura | II * |
| 8704.32.90 | - - - Otros | II * |
| 8704.90.00 | - Los demás | II * |
| 87.05 | VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: VEHICULOS PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, VEHICULOS BARREDERA, VEHICULOS ESPARCIDORES, VEHICULOS TALLER, VEHICULOS RADIOLOGICOS) | |
| 8705.10.00 | - Camiones grúa | II * |
| 8705.20.00 | - Camiones automóviles para sondeo o perforación | II * |
| 8705.30.00 | - Camiones de bomberos | II * |
| 8705.40.00 | - Camiones hormigonera | II * |
| 8705.90.00 | - Los demás | II * |
| 87.06 | CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR | |
| 8706.00.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8706.00.10 | - De autobuses | II * |
| 8706.00.90 | - Otros | II * |
| 87.07 | CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS | |
| 8707.10.00 | - De vehículos de la partida 87.03 | II * |
| 8707.90.00 | ++SUPRIMIDA++ | |

| | | | |
|------------|--|--|------|
| 8707.90 | - Las demás: | | |
| 8707.90.50 | - - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51 | | II * |
| 8707.90.90 | - - Otros | | II * |
| 87.08 | PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05 | | |
| 8708.10.00 | - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes | | II * |
| 8708.2 | - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina): | | |
| 8708.21.00 | - - Cinturones de seguridad | | II * |
| 8708.29.00 | - - Los demás | | II * |
| 8708.3 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.31.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.39 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.39.10 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.39.90 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.40.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.50.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.60.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.80.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.91.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.92.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.94.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8708.30 | - Frenos y servofrenos; sus partes: | | |
| 8708.30.10 | - - Guarniciones de frenos montadas | | II * |
| 8708.30.20 | - - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes | | II * |
| 8708.30.90 | - - Otros | | II * |
| 8708.40 | - Cajas de cambio y sus partes: | | |
| 8708.40.10 | - - Cajas de cambio | | II * |
| 8708.40.20 | - - Partes | | II * |
| 8708.50 | - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes: | | |
| 8708.50.10 | - - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión | | II * |
| 8708.50.20 | - - Ejes portadores y sus partes | | II * |
| 8708.50.90 | - - Otras partes | | II * |
| 8708.70.00 | - Ruedas, sus partes y accesorios | | II * |
| 8708.80 | - Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores): | | |
| 8708.80.10 | - - Amortiguadores de suspensión | | II * |
| 8708.80.20 | - - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores | | II * |
| 8708.80.90 | - - Partes | | II * |
| 8708.9 | - Las demás partes y accesorios: | | |
| 8708.91 | - - Radiadores y sus partes: | | |
| 8708.91.10 | - - - Radiadores | | II * |
| 8708.91.20 | - - - Partes | | II * |
| 8708.92 | - - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes: | | |
| 8708.92.10 | - - - Silenciadores y tubos (caños) de escape | | II * |
| 8708.92.20 | - - - Partes | | II * |
| 8708.93.00 | - - Embragues y sus partes | | II * |
| 8708.94 | - - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes: | | |
| 8708.94.10 | - - - Volantes, columnas y cajas de dirección | | II * |
| 8708.94.20 | - - - Partes | | II * |
| 8708.95.00 | - - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes | | II * |
| 8708.99.00 | - - Los demás | | II * |
| 87.09 | CARRETIILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETIILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES | | |
| 8709.1 | - Carretilas: | | |
| 8709.11.00 | - - Eléctricas | | II |
| 8709.19.00 | - - Las demás | | II |
| 8709.90.00 | - Partes | | II |
| 8710.00.00 | TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES | | II * |
| 87.11 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDE CAR O SIN EL; SIDECARES | | |
| 8711.10.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8711.10 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³: | | |
| 8711.10.20 | - - Tricimotos (trimotos) | | II * |
| 8711.10.90 | - - Otros | | II * |
| 8711.20.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8711.20 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³: | | |
| 8711.20.20 | - - Tricimotos (trimotos) | | II * |
| 8711.20.90 | - - Otros | | II * |
| 8711.30.00 | ++SUPRIMIDA++ | | |
| 8711.30 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³: | | |
| 8711.30.20 | - - Tricimotos (trimotos) | | II * |

| | | |
|------------|---|-----------------|
| 8711.30.90 | - - Otros | II * |
| 8711.40.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8711.40 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³: | |
| 8711.40.20 | - - Tricimotos (trimotos) | II * |
| 8711.40.90 | - - Otros | II * |
| 8711.50.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8711.50 | - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³: | |
| 8711.50.20 | - - Tricimotos (trimotos) | II * |
| 8711.50.90 | - - Otros | II * |
| 8711.90.00 | - Los demás | II * |
| 8712.00.00 | BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR | II |
| 87.13 | SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION | |
| 8713.10.00 | - Sin mecanismo de propulsión | II |
| 8713.90.00 | - Los demás | II |
| 87.14 | PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13 | |
| 8714.1 | - De motocicletas (incluidos los ciclomotores): | |
| 8714.11.00 | - - Sillines (asientos) | II * |
| 8714.19.00 | - - Los demás | II * |
| 8714.20.00 | - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos | II |
| 8714.9 | - Los demás: | |
| 8714.91 | - - Cuadros y horquillas, y sus partes: | |
| 8714.91.10 | - - - Cuadros y horquillas | II |
| 8714.91.90 | - - - Partes | 5 |
| 8714.92 | - - Llantas (aros) y radios (rayos): | |
| 8714.92.10 | - - - Llantas (aros) | II |
| 8714.92.20 | - - - Radios (rayos) | II |
| 8714.93.00 | - - Bujes sin freno y piñones libres | II |
| 8714.94.00 | - - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes | II |
| 8714.95.00 | - - Sillines (asientos) | II |
| 8714.96.00 | - - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes | II |
| 8714.99 | - - Los demás: | |
| 8714.99.10 | - - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico) | II |
| 8714.99.20 | - - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico | II |
| 8714.99.90 | - - - Otros | II |
| 87.15 | COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES | |
| 8715.00.10 | - Coches | 15 |
| 8715.00.80 | - Otros | II |
| 8715.00.90 | - Partes | II |
| 87.16 | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES | |
| 8716.10.00 | - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana | 15 |
| 8716.20.00 | - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola | II ¹ |
| 8716.3 | - Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías: | |
| 8716.31.00 | - - Cisternas | 10 |
| 8716.39.00 | - - Los demás | 10 |
| 8716.40.00 | - Los demás remolques y semirremolques | 10 |
| 8716.80 | - Los demás vehículos: | |
| 8716.80.10 | - - Carretillas y troques | 10 |
| 8716.80.90 | - - Otros | 10 |
| 8716.90.00 | - Partes | II |

* El Salvador y Nicaragua parte III.

¹ Se aplicara DAI 0 a partir del 1 de enero de 2012, conforme Resolución 172-2006 (COMIECO-XXXVIII)

CAPITULO 88 AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|------------|---|-------|
| 88.01 | GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR | |
| 8801.00.10 | - Planeadores y alas planeadoras | 5 |
| 8801.00.90 | - Otros | 5 |
| 8801.10.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 8801.90.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 88.02 | LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES | |

| | | |
|------------|---|---|
| 8802.1 | - Helicópteros: | |
| 8802.11.00 | - - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg | 5 |
| 8802.12.00 | - - De peso en vacío superior a 2,000 kg | 5 |
| 8802.20.00 | - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg | 5 |
| 8802.30.00 | - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg | 5 |
| 8802.40.00 | - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg | 0 |
| 8802.60.00 | - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales | 0 |
| 88.03 | PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02 | |
| 8803.10.00 | - Hélices y rotores, y sus partes | 0 |
| 8803.20.00 | - Trenes de aterrizaje y sus partes | 0 |
| 8803.30.00 | - Las demás partes de aviones o helicópteros | 0 |
| 8803.90.00 | - Las demás | 0 |
| 8804.00.00 | PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS | 5 |
| 88.05 | APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES | |
| 8805.10.00 | - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes | 0 |
| 8805.2 | - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes: | |
| 8805.21.00 | - - Simuladores de combate aéreo y sus partes | 0 |
| 8805.29.00 | - - Los demás | 0 |

CAPITULO 89

BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES

NOTA.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|------------|---|-------|
| 89.01 | TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS | |
| 8901.10 | - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores: | |
| 8901.10.10 | - - De eslora inferior o igual a 15 m | 10 |
| 8901.10.90 | - - Otros | 0 |
| 8901.20.00 | - Barcos cisterna | 0 |
| 8901.30.00 | - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20 | 0 |
| 8901.90 | - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías: | |
| 8901.90.10 | - - De eslora inferior o igual a 15 m | 10 |
| 8901.90.90 | - - Otros | 0 |
| 89.02 | BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA LA PREPARACION O LA CONSERVACION DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA | |
| 8902.00.10 | - De eslora inferior o igual a 15 m | 10 |
| 8902.00.90 | - Otros | 0 |
| 89.03 | YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS | |
| 8903.10.00 | - Embarcaciones inflables | 15 |
| 8903.9 | - Los demás: | |
| 8903.91.00 | - - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar | 15 |
| 8903.92.00 | - - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda | 15 |
| 8903.99.00 | - - Los demás | 15 |
| 8904.00.00 | REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES | 0 |
| 89.05 | BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES | |
| 8905.10.00 | - Dragas | 0 |
| 8905.20.00 | - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles | 0 |
| 8905.90.00 | - Los demás | 0 |
| 89.06 | LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO (EXCEPTO LOS DE REMO) | |
| 8906.10.00 | - Navíos de guerra | 0 |
| 8906.90.00 | - Los demás | 0 |
| 89.07 | LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS) | |
| 8907.10.00 | - Balsas inflables | 5 |
| 8907.90.00 | - Los demás | 0 |
| 8908.00.00 | BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE | 0 |

SECCION XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y
ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

CAPITULO 90

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|------------|--|-------|
| 90.01 | FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE | |
| 9001.10.00 | - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas | 0 |
| 9001.20.00 | - Hojas y placas de materia polarizante | 0 |
| 9001.30.00 | - Lentes de contacto | 5 |
| 9001.40.00 | - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) | 0 |
| 9001.50.00 | - Lentes de otras materias para gafas (anteojos) | 0 |
| 9001.90.00 | - Los demás | 5 |
| 90.02 | LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE | |
| 9002.1 | - Objetivos: | |
| 9002.11.00 | - - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción | 0 |
| 9002.19.00 | - - Los demás | 0 |
| 9002.20.00 | - Filtros | 0 |
| 9002.90.00 | - Los demás | 0 |
| 90.03 | MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES | |
| 9003.1 | - Monturas (armazones): | |
| 9003.11.00 | - - De plástico | 0 |
| 9003.19.00 | - - De otras materias | 0 |
| 9003.90.00 | - Partes | 0 |
| 90.04 | GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES | |
| 9004.10.00 | - Gafas (anteojos) de sol | 15 |
| 9004.90 | - Los demás: | |
| 9004.90.10 | - - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores | 0 |
| 9004.90.90 | - - Otros | 15 |
| 90.05 | BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA | |
| 9005.10.00 | - Binoculares (incluidos los prismáticos) | 15 |
| 9005.80.00 | - Los demás instrumentos | 0 |
| 9005.90.00 | - Partes y accesorios (incluidas las armazones) | 0 |
| 90.06 | CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39 | |
| 9006.10.00 | - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta | 0 |
| 9006.20.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.30.00 | - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial | 0 |
| 9006.40.00 | - Cámaras fotográficas de autorrevelado | 15 |
| 9006.5 | - Las demás cámaras fotográficas: | |
| 9006.51.00 | - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm | 15 |
| 9006.52.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.52 | - - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm: | |
| 9006.52.10 | - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos | 0 |
| 9006.52.90 | - - - Otras 15 | |
| 9006.53.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.53 | - - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm: | |
| 9006.53.10 | - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos | 0 |
| 9006.53.90 | - - - Otras 15 | |
| 9006.59.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.59 | - - Las demás: | |
| 9006.59.10 | - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos | 0 |
| 9006.59.90 | - - - Otras 15 | |
| 9006.6 | - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía: | |
| 9006.61.00 | - - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos) | 10 |
| 9006.62.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.69.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9006.69 | - - Los demás: | |
| 9006.69.10 | - - - Lámparas y cubos, de destello, y similares | 10 |
| 9006.69.90 | - - - Otros | 10 |
| 9006.9 | - Partes y accesorios: | |
| 9006.91.00 | - - De cámaras fotográficas | 0 |
| 9006.99.00 | - - Los demás | 0 |
| 90.07 | CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO | |
| 9007.1 | - Cámaras: | |

| | | |
|------------|--|----|
| 9007.11.00 | - - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm | 15 |
| 9007.19.00 | - - Las demás | 15 |
| 9007.20.00 | - Proyectores | 0 |
| 9007.9 | - Partes y accesorios: | |
| 9007.91.00 | - - De cámaras | 10 |
| 9007.92.00 | - - De proyectores | 0 |
| 90.08 | PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS | |
| 9008.10.00 | - Proyectores de diapositivas | 15 |
| 9008.20.00 | - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores | 0 |
| 9008.30.00 | - Los demás proyectores de imagen fija | 15 |
| 9008.40.00 | - Ampliadoras o reductoras, fotográficas | 0 |
| 9008.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.09 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.1 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.11.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.12.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.2 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.21.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.22.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.30.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.9 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.91.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.92.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.93.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9009.99.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 90.10 | APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION | |
| 9010.10.00 | - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico | 0 |
| 9010.4 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9010.41.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9010.42.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9010.49.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9010.50.00 | - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios | 0 |
| 9010.60.00 | - Pantallas de proyección | 0 |
| 9010.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.11 | MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION | |
| 9011.10.00 | - Microscopios estereoscópicos | 0 |
| 9011.20.00 | - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección | 0 |
| 9011.80.00 | - Los demás microscopios | 0 |
| 9011.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.12 | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS; DIFRACTOGRAFOS | |
| 9012.10.00 | - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos | 0 |
| 9012.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.13 | DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO | |
| 9013.10.00 | - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI | 5 |
| 9013.20.00 | - Láseres, excepto los diodos láser | 0 |
| 9013.80.00 | - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos | 0 |
| 9013.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.14 | BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION | |
| 9014.10.00 | - Brújulas, incluidos los compases de navegación | 0 |
| 9014.20.00 | - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas) | 0 |
| 9014.80.00 | - Los demás instrumentos y aparatos | 0 |
| 9014.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.15 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS | |
| 9015.10.00 | - Telémetros | 0 |
| 9015.20.00 | - Teodolitos y taquímetros | 0 |
| 9015.30.00 | - Niveles | 0 |
| 9015.40.00 | - Instrumentos y aparatos de fotogrametría | 0 |
| 9015.80.00 | - Los demás instrumentos y aparatos | 0 |
| 9015.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 9016.00.00 | BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS | 0 |

| | | |
|------------|--|---|
| 90.17 | INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO | |
| 9017.10.00 | - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas | 5 |
| 9017.20.00 | - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo | 0 |
| 9017.30.00 | - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas | 0 |
| 9017.80.00 | - Los demás instrumentos | 0 |
| 9017.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.18 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES | |
| 9018.1 | - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos): | |
| 9018.11.00 | - - Electrocardiógrafos | 0 |
| 9018.12.00 | - - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía) | 0 |
| 9018.13.00 | - - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética | 0 |
| 9018.14.00 | - - Aparatos de centellografía | 0 |
| 9018.19.00 | - - Los demás | 0 |
| 9018.20.00 | - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos | 0 |
| 9018.3 | - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares: | |
| 9018.31 | - - Jeringas, incluso con aguja: | |
| 9018.31.10 | - - - Descartables | 0 |
| 9018.31.90 | - - - Otras | 0 |
| 9018.32.00 | - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura | 0 |
| 9018.39 | - - Los demás: | |
| 9018.39.10 | - - - Equipos para venoclisis | 0 |
| 9018.39.90 | - - - Otros | 0 |
| 9018.4 | - Los demás instrumentos y aparatos de odontología: | |
| 9018.41.00 | - - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común | 0 |
| 9018.49.00 | - - Los demás | 0 |
| 9018.50.00 | - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología | 0 |
| 9018.90.00 | - Los demás instrumentos y aparatos | 0 |
| 90.19 | APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA | |
| 9019.10.00 | - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia | 0 |
| 9019.20.00 | - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria | 0 |
| 9020.00.00 | LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE | |
| 90.21 | ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICO QUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD | |
| 9021.10.00 | - Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas | 0 |
| 9021.2 | - Artículos y aparatos de prótesis dental: | |
| 9021.21.00 | - - Dientes artificiales | 0 |
| 9021.29.00 | - - Los demás | 0 |
| 9021.3 | - Los demás artículos y aparatos de prótesis: | |
| 9021.31.00 | - - Prótesis articulares | 0 |
| 9021.39.00 | - - Los demás | 0 |
| 9021.40.00 | - Audífonos, excepto sus partes y accesorios | 0 |
| 9021.50.00 | - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios | 0 |
| 9021.90.00 | - Los demás | 0 |
| 90.22 | APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO | |
| 9022.1 | - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia: | |
| 9022.12.00 | - - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos | 0 |
| 9022.13.00 | - - Los demás, para uso odontológico | 0 |
| 9022.14.00 | - - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario | 0 |
| 9022.19.00 | - - Para otros usos | 0 |
| 9022.2 | - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia: | |
| 9022.21.00 | - - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario | 0 |
| 9022.29.00 | - - Para otros usos | 0 |

| | | |
|------------|---|---|
| 9022.30.00 | - Tubos de rayos X | 0 |
| 9022.90.00 | - Los demás, incluidas las partes y accesorios | 0 |
| 9023.00.00 | INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS | 0 |
| 90.24 | MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO) | 0 |
| 9024.10.00 | - Máquinas y aparatos para ensayo de metal | 0 |
| 9024.80.00 | - Las demás máquinas y aparatos | 0 |
| 9024.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.25 | DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI | 0 |
| 9025.1 | - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: | 0 |
| 9025.11.00 | - - De líquido, con lectura directa | 0 |
| 9025.19.00 | - - Los demás | 0 |
| 9025.80.00 | - Los demás instrumentos | 0 |
| 9025.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.26 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32 | 0 |
| 9026.10.00 | - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos | 0 |
| 9026.20.00 | - Para medida o control de presión | 0 |
| 9026.80.00 | - Los demás instrumentos y aparatos | 0 |
| 9026.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.27 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS | 0 |
| 9027.10.00 | - Analizadores de gases o humos | 0 |
| 9027.20.00 | - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis | 0 |
| 9027.30.00 | - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) | 0 |
| 9027.40.00 | ++SUPRIMIDA++ | 0 |
| 9027.50.00 | - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) | 0 |
| 9027.80.00 | ++SUPRIMIDA++ | 0 |
| 9027.80 | - Los demás instrumentos y aparatos: | 0 |
| 9027.80.10 | - - Exposímetros | 0 |
| 9027.80.90 | - - Otros | 0 |
| 9027.90 | - Micrótomos; partes y accesorios: | 0 |
| 9027.90.10 | - - Micrótomos | 0 |
| 9027.90.90 | - - Partes y accesorios | 0 |
| 90.28 | CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION | 0 |
| 9028.10.00 | - Contadores de gas | 0 |
| 9028.20.00 | - Contadores de líquido | 0 |
| 9028.30 | - Contadores de electricidad: | 0 |
| 9028.30.10 | - - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A | 5 |
| 9028.30.90 | - - Otros | 0 |
| 9028.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.29 | LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS | 0 |
| 9029.10.00 | - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares | 0 |
| 9029.20.00 | - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios | 0 |
| 9029.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.30 | OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES | 0 |
| 9030.10.00 | - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes | 0 |
| 9030.20.00 | - Osciloscopios y oscilógrafos | 0 |
| 9030.3 | - Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia: | 0 |
| 9030.31.00 | - - Multímetros, sin dispositivo registrador | 0 |
| 9030.32.00 | - - Multímetros, con dispositivo registrador | 0 |
| 9030.33.00 | - - Los demás, sin dispositivo registrador | 0 |
| 9030.39.00 | - - Los demás, con dispositivo registrador | 0 |
| 9030.40.00 | - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) | 0 |
| 9030.8 | - Los demás instrumentos y aparatos: | 0 |
| 9030.82.00 | - - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores | 0 |

| | | |
|------------|--|---|
| 9030.83.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9030.84.00 | - - Los demás, con dispositivo registrador | 0 |
| 9030.89.00 | - - Los demás | 0 |
| 9030.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.31 | INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES | |
| 9031.10.00 | - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas | 0 |
| 9031.20.00 | - Bancos de pruebas | 0 |
| 9031.30.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9031.4 | - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: | |
| 9031.41.00 | - - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores | 0 |
| 9031.49.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9031.49 | - - Los demás: | |
| 9031.49.10 | - - - Proyectores de perfiles | 0 |
| 9031.49.90 | - - - Otros | 0 |
| 9031.80.00 | - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas | 0 |
| 9031.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 90.32 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS | |
| 9032.10.00 | - Termostatos | 0 |
| 9032.20.00 | - Manostatos (presostatos) | 0 |
| 9032.8 | - Los demás instrumentos y aparatos: | |
| 9032.81.00 | - - Hidráulicos o neumáticos | 0 |
| 9032.89.00 | - - Los demás | 0 |
| 9032.90.00 | - Partes y accesorios | 0 |
| 9033.00.00 | PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90 | 0 |

CAPITULO 91
APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;
- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

| CODIGO | DESCRIPCION | DAI % |
|---------------|---|--------------|
| 91.01 | RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) | |
| 9101.1 | - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado: | |
| 9101.11.00 | - - Con indicador mecánico solamente | 15 |
| 9101.12.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9101.19.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9101.19 | - - Los demás: | |
| 9101.19.10 | - - - Con indicador optoelectrónico solamente | 15 |
| 9101.19.90 | - - - Otros | 15 |
| 9101.2 | - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado: | |
| 9101.21.00 | - - Automáticos | 15 |
| 9101.29.00 | - - Los demás | 15 |
| 9101.9 | - Los demás: | |
| 9101.91.00 | - - Eléctricos | 15 |
| 9101.99.00 | - - Los demás | 15 |
| 91.02 | RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01 | |

| | | |
|------------|---|----|
| 9102.1 | - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado: | |
| 9102.11.00 | - - Con indicador mecánico solamente | 15 |
| 9102.12.00 | - - Con indicador optoelectrónico solamente | 15 |
| 9102.19.00 | - - Los demás | 15 |
| 9102.2 | - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado: | |
| 9102.21.00 | - - Automáticos | 15 |
| 9102.29.00 | - - Los demás | 15 |
| 9102.9 | - Los demás: | |
| 9102.91.00 | - - Eléctricos | 15 |
| 9102.99.00 | - - Los demás | 15 |
| 91.03 | DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA | |
| 9103.10.00 | - Eléctricos | II |
| 9103.90.00 | - Los demás | II |
| 9104.00.00 | RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS | 0 |
| 91.05 | LOS DEMAS RELOJES | |
| 9105.1 | - Despertadores: | |
| 9105.11.00 | - - Eléctricos | II |
| 9105.19.00 | - - Los demás | II |
| 9105.2 | - Relojes de pared: | |
| 9105.21.00 | - - Eléctricos | II |
| 9105.29.00 | - - Los demás | II |
| 9105.9 | - Los demás: | |
| 9105.91.00 | - - Eléctricos | II |
| 9105.99.00 | - - Los demás | II |
| 91.06 | APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES) | |
| 9106.10.00 | - Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores | 0 |
| 9106.20.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9106.90.00 | ++SUPRIMIDA++ | |
| 9106.90 | - Los demás: | |
| 9106.90.10 | - - Parquímetros | 0 |
| 9106.90.90 | - - Otros | 0 |
| 9107.00.00 | INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO | 0 |
| 91.08 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS | |
| 9108.1 | - Eléctricos: | |
| 9108.11.00 | - - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo | 5 |
| 9108.12.00 | - - Con indicador optoelectrónico solamente | 5 |
| 9108.19.00 | - - Los demás | 5 |
| 9108.20.00 | - Automáticos | 5 |
| 9108.90.00 | - Los demás | 5 |
| 91.09 | LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS | |
| 9109.1 | - Eléctricos: | |
| 9109.11.00 | - - De despertadores | 5 |
| 9109.19.00 | - - Los demás | 5 |
| 9109.90.00 | - Los demás | 5 |
| 91.10 | MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (“CHABLONS”); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA “EN BLANCO” (“ÉBAUCHES”) | |
| 9110.1 | - Pequeños mecanismos: | |
| 9110.11.00 | - - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (“chablons”) | 0 |
| 9110.12.00 | - - Mecanismos incompletos, montados | 0 |
| 9110.19.00 | - - Mecanismos “en blanco” (“ébauches”) | 0 |
| 9110.90.00 | - Los demás | 0 |
| 91.11 | CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES | |
| 9111.10.00 | - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) | 15 |
| 9111.20.00 | - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado | 10 |
| 9111.80.00 | - Las demás cajas | 10 |
| 9111.90.00 | - Partes | 0 |
| 91.12 | CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES | |
| 9112.20.00 | - Cajas y envolturas similares | 10 |
| 9112.90.00 | - Partes | 0 |
| 91.13 | PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES | |
| 9113.10.00 | - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) | 15 |
| 9113.20.00 | - De metal común, incluso dorado o plateado | 10 |
| 9113.90.00 | - Las demás | 10 |
| 91.14 | LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA | |
| 9114.10.00 | - Muelles (resortes), incluidas las espirales | 5 |
| 9114.20.00 | - Piedras | 5 |
| 9114.30.00 | - Esferas o cuadrantes | 5 |

9114.40.00 - Platinas y puentes
 9114.90.00 - Las demás
 CONTINUARA

5

5

Reg. No. 18886 - M. 1968067 - Valor C\$ 7,355.00

**RESOLUCION No. 175-2006 (COMIECO-XXXVIII)
 EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No.117-2004 (COMIECO) adoptada el 28 de junio de 2004, el Consejo aprobó, en el marco del proceso de establecimiento de Unión Aduanera, importantes acuerdos en materia de medidas sanitarias, y en el Anexo 1 de dicha Resolución eximió de los trámites de obtención de autorización de importación y certificado fitosanitario de exportación a los productos y subproductos de origen vegetal listados en el referido Anexo;

Que la Reunión de Viceministros examinó la inclusión de productos adicionales propuestos por el Subgrupo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y los Directores de Integración Económica, recomendando su aprobación por el Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Modificar por sustitución total el Anexo 1 de la Resolución No. 117-2004 (COMIECO) de fecha 28 de junio de 2004, el cual queda en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución.
2. La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.- Eduardo Ayala Grimaldi, Viceministro, en representación de la Ministra de Economía de El Salvador.- Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO 1

**RESOLUCIÓN No. 175-2006 (COMIECO-XXXVIII)
 LISTADO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL QUE POR SU NATURALEZA QUEDAN EXIMIDOS DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN PUDIENDO SER SUJETOS DE INSPECCION DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS PARTE DE LA UNION ADUANERA**

| Nº | DESCRIPCION DEL PRODUCTO | CODIGO SAC ² |
|----|--|-------------------------|
| 1 | Aceite de algodón, en bruto | 1512.21.00 |
| 2 | Aceite de algodón, refinado | 1512.29.00 |
| 3 | Aceite de almendra de babasú, en bruto | 1513.21.00 |
| 4 | Aceite de almendra de babasú, refinado | 1513.29.00 |
| 5 | Aceite de almendra de palma, en bruto | 1513.21.00 |
| 6 | Aceite de almendra de palma, refinado | 1513.29.00 |
| 7 | Aceite de cacahuete (cacahuete, maní), en bruto | 1508.10.00 |
| 8 | Aceite de cacahuete (cacahuete, maní), refinado | 1508.90.00 |
| 9 | Aceite de cacao | 1804.00.00 |
| 10 | Aceite de cártamo, en bruto | 1512.11.00 |
| 11 | Aceite de cártamo, refinado | 1512.19.00 |
| 12 | Aceite de coco (de copra), en bruto | 1513.11.00 |
| 13 | Aceite de coco (de copra), refinado | 1513.19.00 |
| 14 | Aceite de girasol, en bruto | 1512.11.00 |
| 15 | Aceite de girasol, refinado | 1512.19.00 |
| 16 | Aceite de oliva, en bruto | 1509.10.00 |
| 17 | Aceite de oliva, refinado | 1509.90.00 |
| 18 | Aceite de palma, refinado | 1511.90.90 |
| 19 | Aceite de palma africana, en bruto | 1511.10.00 |
| 20 | Aceite de pino | 3301.29.00 |
| 21 | Aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal | 3805.20.00 |
| 22 | Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado | 1507.10.00 |
| 23 | Aceite de soja (soya) refinado | 1507.90.00 |
| 24 | Aceites ácidos del refinado | 3823.19.00 |
| 25 | Aceites de soja (soya) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente | 1507.90.00 |
| 26 | Aceites esenciales de bergamota | 3301.11.00 |
| 27 | Aceites esenciales de espicanardo ("vetiver") | 3301.26.00 |
| 28 | Aceites esenciales de geranio | 3301.21.00 |

| | | |
|----|---|------------|
| 29 | Aceites esenciales de jazmín | 3301.22.00 |
| 30 | Aceites esenciales de las demás mentas | 3301.25.00 |
| 31 | Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín | 3301.23.00 |
| 32 | Aceites esenciales de lima | 3301.14.00 |
| 33 | Aceites esenciales de limón | 3301.13.00 |
| 34 | Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita) | 3301.24.00 |
| 35 | Aceites esenciales de naranja | 3301.12.00 |
| 36 | Aceites vegetales y sus fracciones, interesterificados | 1516.20.90 |
| 37 | Aceites vegetales y sus fracciones, elaidinizados | 1516.20.90 |
| 38 | Aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados | 1516.20.90 |
| 39 | Aceites vegetales y sus fracciones, reesterificados | 1516.20.90 |
| 40 | Aceitunas en salmuera | 0711.20.00 |
| 41 | Aceitunas preparadas o conservadas, (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.70.00 |
| 42 | Aceitunas preparadas o conservadas, en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 43 | Acetatos de celulosa plastificados | 3912.12.00 |
| 44 | Acetatos de celulosa sin plastificar | 3912.11.00 |
| 45 | Achicoria tostada | 2101.30.00 |
| 46 | Achiote (bija) | 1404.10.10 |
| 47 | Acido esteárico | 3823.11.00 |
| 48 | Acido oleico | 3823.12.00 |
| 49 | Acidos grasos del "tall oil" | 3823.13.00 |
| 50 | Acidos grasos monocarboxílicos industriales | 3823.19.00 |
| 51 | Agar-agar | 1302.31.00 |
| 52 | Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.30.00 |
| 53 | Ajo en polvo, en envases de contenido neto inferior a 5 kg | 0712.90.90 |
| 54 | Ajo en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 0712.90.10 |
| 55 | Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.50.00 |
| 56 | Albaricoques (damascos, chabacanos), secos, acondicionadas para la venta al por menor | 0813.10.00 |
| 57 | Alcaparras, en salmuera | 0711.30.00 |
| 58 | Alcohol etílico absoluto con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol | 2207.10.10 |
| 59 | Alcohol etílico sin desnaturalizar | 2208.90.10 |
| 60 | Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | 2207.20.00 |
| 61 | Alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol | 2207.10.90 |
| 62 | Alcoholes grasos industriales | 3823.70.00 |
| 63 | Almendra seca, sin cáscara | 0802.12.00 |
| 64 | Almidón de maíz, acondicionado para la venta al por menor | 1108.12.00 |
| 65 | Almidón de trigo, acondicionado para la venta al por menor | 1108.11.00 |
| 66 | Almidón pregelatinizado o esterificado | 3505.10.20 |
| 67 | Almidones, acondicionados para la venta al por menor | 1108.19.00 |
| 68 | Arcillas de uso industrial | 2508.40.00 |
| 69 | Armuelles, estén o no cocidos en agua o vapor, congeladas | 0710.30.00 |
| 70 | Arroz precocido | 1904.90.10 |
| 71 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) | 1704.90.00 |
| 72 | Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas | 0710.21.00 |
| 73 | Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), preparadas o conservadas, en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 74 | Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), preparadas o conservadas, (excepto en vinagre o ácido acético)(en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.40.00 |
| 75 | Asientos con armazón de madera, con relleno | 9401.61.00 |
| 76 | Asientos con armazón de madera, sin relleno | 9401.69.00 |
| 77 | Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares. | 9401.50.00 |
| 78 | Avena preparada acondicionada para la venta al por menor | 1904.90.90 |
| 79 | Azafrán, acondicionado para la venta al por menor | 0910.20.00 |
| 80 | Azúcar de caña, con adición de aromatizante o colorante, en estado sólido | 1701.91.00 |
| 81 | Azúcar de caña, en bruto sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido | 1701.11.00 |
| 82 | Azúcar de remolacha, con adición de aromatizante o colorante, en estado sólido | 1701.91.00 |
| 83 | Azúcar de remolacha, en bruto sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido | 1701.12.00 |
| 84 | Azúcar de remolacha, en estado sólido | 1701.99.00 |
| 85 | Azúcares de caña, en estado sólido | 1701.99.00 |
| 86 | Azúcares químicamente puros | 2940.00.00 |
| 87 | Azúcares, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso | 1702.90.20 |
| 88 | Azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso | 1702.90.90 |
| 89 | Bandejas de madera de pino, cepilladas, para el servicio de mesa o de cocina | 4419.00.00 |
| 90 | Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres") | 1905.32.00 |
| 91 | Bebida a base de soya (denominada leche de soya), que no contenga materia láctea | 2202.90.90 |

| | | |
|-----|---|------------|
| 92 | Cacahuates (cacahuetes, maníes) preparados o conservados (en cualquier tipo de envase) | 2008.11.90 |
| 93 | Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante | 1806.10.00 |
| 94 | Café instantáneo, en sobres, bolsas o frascos | 2101.11.00 |
| 95 | Café tostado, molido y descafeinado | 0901.22.00 |
| 96 | Café tostado, sin descafeinar | 0901.21.00 |
| 97 | Calabaza raspada, refrigerada | 0709.90.90 |
| 98 | Caldos preparados | 2104.10.00 |
| 99 | Canela triturada o pulverizada, acondicionada para la venta al por menor | 0906.20.00 |
| 100 | Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado | 4402.00.00 |
| 101 | Carboximetilcelulosa y sus sales | 3912.31.00 |
| 102 | Carretes para extender y recoger mangueras, de madera | 4421.90.90 |
| 103 | Caucho (hule) endurecido, en masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo | 4017.00.10 |
| 104 | Cebolla deshidratada en hojuelas | 0712.20.90 |
| 105 | Cebolla en encurtido (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.20 |
| 106 | Cebolla en polvo, en envases de contenido neto inferior a 5 kg | 0712.20.90 |
| 107 | Cebolla en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 0712.20.10 |
| 108 | Cebollas en salmuera | 0711.90.20 |
| 109 | Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.20 |
| 110 | Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo | 1904.90.90 |
| 111 | Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.60.00 |
| 112 | Chile dulce seco o deshidratado en cualquier tipo de envase. | 0904.20.10 |
| 113 | Chile dulce, en salmuera | 0711.90.90 |
| 114 | Chile en conserva preparados o conservados en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 115 | Chile en conserva (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congelada | 2004.90.00 |
| 116 | Chile triturado o pulverizado | 0904.20.20 |
| 117 | Chocolates en bloques, tabletas o barras de peso inferior o igual a 2 kg, rellenos | 1806.31.00 |
| 118 | Chocolates en bloques, tabletas o barras de peso inferior o igual a 2 kg, sin rellenar | 1806.32.00 |
| 119 | Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras de peso inferior o igual a 2 kg | 1806.90.00 |
| 120 | Cigarros (puros) | 2402.10.00 |
| 121 | Ciruelas preparadas o conservadas acondicionadas para la venta al por menor | 2008.99.00 |
| 122 | Ciruelas, secas, acondicionadas para la venta al por menor | 0813.20.00 |
| 123 | Cóctel de frutas (envasado) | 2006.00.00 |
| 124 | Colados de frutas u otros frutos (en cualquier tipo de envase) | 2007.10.00 |
| 125 | Coliflor seca o deshidratada, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.90.90 |
| 126 | Coliflor, en salmuera | 0711.90.90 |
| 127 | Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.15.00 |
| 128 | Colorantes ácidos, incluso metalizados y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.12.00 |
| 129 | Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.13.00 |
| 130 | Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.14.00 |
| 131 | Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.11.00 |
| 132 | Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.12.00 |
| 133 | Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.17.00 |
| 134 | Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes | 3204.16.00 |
| 135 | Compotas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.10.00 |
| 136 | Compotas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.10.00 |
| 137 | Concentrado de tomate preparados o conservados (en cualquier tipo de envase) | 2002.90.10 |
| 138 | Concentrados de achicoria tostada | 2101.30.00 |
| 139 | Concentrados de café | 2101.11.00 |
| 140 | Concentrados de sucedáneos del café tostados | 2101.30.00 |
| 141 | Concentrados de té | 2101.20.00 |
| 142 | Concentrados de yerba mate | 2101.20.00 |
| 143 | Condimentos compuestos | 2103.90.00 |
| 144 | Crema de coco (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.90 |
| 145 | Crema de maíz | 2005.80.00 |
| 146 | Crema no láctea | 2106.90.90 |
| 147 | Cuajada de soya | 2106.90.90 |
| 148 | Cúrcuma, acondicionada para la venta al por menor | 0910.30.00 |
| 149 | Curry, acondicionado para la venta al por menor. | 0910.50.00 |
| 150 | Destilados acuosos aromáticos | 3301.90.00 |
| 151 | Dipenteno en bruto | 3805.90.00 |
| 152 | Disoluciones acuosas de aceites esenciales | 3301.90.00 |
| 153 | Disoluciones concentradas de aceites esenciales en aceites fijos o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración | 3301.90.00 |
| 154 | Disoluciones concentradas de aceites esenciales en ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración | 3301.90.00 |
| 155 | Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración | 3301.90.00 |
| 156 | Duraznos conservados provisionalmente | 0812.90.90 |
| 157 | Elotitos (jilotes, chilotes) preparados o conservados en vinagre o en ácido acético en cualquier tipo de envase) | 2001.90.10 |

| | | |
|-----|---|------------|
| 158 | Encofrados para hormigón, de madera | 4418.40.00 |
| 159 | Esencia de pasta celulosa al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paraciminos en bruto | 3805.90.00 |
| 160 | Esencias de achicoria tostada | 2101.30.00 |
| 161 | Esencias de café | 2101.11.00 |
| 162 | Esencias de madera de pino | 3805.10.00 |
| 163 | Esencias de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) | 3805.10.00 |
| 164 | Esencias de sucedáneos del café tostados | 2101.30.00 |
| 165 | Esencias de té | 2101.20.00 |
| 166 | Esencias de trementina | 3805.10.00 |
| 167 | Esencias de yerba mate | 2101.20.00 |
| 168 | Esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas | 3805.90.00 |
| 169 | Espárragos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 170 | Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congelados | 2004.90.00 |
| 171 | Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.60.00 |
| 172 | Especies mezcladas, acondicionadas para la venta al por menor | 0910.91.00 |
| 173 | Especies, acondicionadas para la venta al por menor. | 0910.99.00 |
| 174 | Espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados | 1302.32.00 |
| 175 | Espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados | 1302.39.00 |
| 176 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda), estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas | 0710.30.00 |
| 177 | Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48 | 1511.90.10 |
| 178 | Extracto de alga marina (en polvo) | 1212.20.00 |
| 179 | Extracto de malta | 1901.90.10 |
| 180 | Extracto de mimosa (acacia) | 3201.20.00 |
| 181 | Extracto de quebracho | 3201.10.00 |
| 182 | Extracto de vainilla | 1302.19.90 |
| 183 | Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, esteroides y demás derivados | 3201.90.00 |
| 184 | Extractos de achicoria tostada | 2101.30.00 |
| 185 | Extractos de café | 2101.11.00 |
| 186 | Extractos de otras materias vegetales | 1302.19.90 |
| 187 | Extractos de sucedáneos del café tostados | 2101.30.00 |
| 188 | Extractos de té | 2101.20.00 |
| 189 | Extractos de yerba mate | 2101.20.00 |
| 190 | Extractos vegetales de lúpulo | 1302.13.00 |
| 191 | Extractos vegetales de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona | 1302.14.00 |
| 192 | Extractos vegetales de regaliz | 1302.12.00 |
| 193 | Extractos vegetales, para usos insecticidas, fungicidas o similares | 1302.19.20 |
| 194 | Extractos vegetales, para usos medicinales | 1302.19.10 |
| 195 | Fécula de papa (patata), acondicionada para la venta al por menor | 1108.13.00 |
| 196 | Fécula de yuca (mandioca), acondicionada para la venta al por menor | 1108.14.00 |
| 197 | Féculas (las demás), acondicionadas para la venta al por menor | 1108.19.00 |
| 198 | Fósforos (cerillas) | 3605.00.00 |
| 199 | Frambuesas, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.20.00 |
| 200 | Fresas (frutillas), conservadas provisionalmente | 0812.90.10 |
| 201 | Fresas (frutillas), estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.10.00 |
| 202 | Fresas (frutillas), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.80.00 |
| 203 | Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), estén cocidos en agua o vapor, congelados | 0710.22.00 |
| 204 | Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) desvainados, preparados o conservados (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.51.00 |
| 205 | Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparados o conservados (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.59.00 |
| 206 | Fructosa químicamente pura | 1702.50.00 |
| 207 | Fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | 1702.60.00 |
| 208 | Frutas en almibar (en cualquier tipo de envase) | 2006.00.00 |
| 209 | Frutas o frutos y demás partes comestibles de las plantas preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.99.00 |
| 210 | Frutas tropicales en salmuera | 0812.90.90 |
| 211 | Frutas u otros frutos mezclados y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.92.00 |
| 212 | Frutas u otros frutos mezclados, secos acondicionadas para la venta al por menor | 0813.50.00 |
| 213 | Frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) (en cualquier tipo de envase) | 2006.00.00 |
| 214 | Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 215 | Frutas u otros frutos, estén o no cocidos en agua o vapor, congelados incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.90.00 |
| 216 | Frutas u otros frutos, secos, acondicionadas para la venta al por menor | 0813.40.00 |
| 217 | Frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.90 |
| 218 | Galletas dulces (con adición de edulcorante) | 1905.31.90 |
| 219 | Galletas dulces (con adición de edulcorante) con adición de cacao, para sandwich de helado | 1905.31.10 |
| 220 | Glucosa químicamente pura, sin fructosa | 1702.30.11 |

| | | | |
|-----|--|--|------------|
| 221 | Glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto en peso, excepto el azúcar invertido | seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, | 1702.40.00 |
| 222 | Glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto | seco, inferior al 20% en peso | 1702.30.20 |
| 223 | Goma arábica | | 1301.20.00 |
| 224 | Goma laca | | 1301.10.00 |
| 225 | Gomas, naturales | | 1301.90.00 |
| 226 | Gomorresinas, naturales | | 1301.90.00 |
| 227 | Grasa de cacao | | 1804.00.00 |
| 228 | Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao, parcialmente hidrogenada o transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máxima de 41 °C(aplica solo para Es) | de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C(aplica para Gua, Ho, Ni y CR)Grasa vegetal no láurica, | 1516.20.10 |
| 229 | Grasas vegetales y sus fracciones, reesterificadas | | 1516.20.90 |
| 230 | Grasas vegetales y sus fracciones, elaidinizadas | | 1516.20.90 |
| 231 | Grasas vegetales y sus fracciones, interesterificadas | | 1516.20.90 |
| 232 | Grasas vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenadas | | 1516.20.90 |
| 233 | Griñones, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | | 2008.70.00 |
| 234 | Grosellas, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | | 0811.20.00 |
| 235 | Guindas conservadas provisionalmente | | 0812.10.10 |
| 236 | Harina de torta de soya | | 2304.00.10 |
| 237 | Harina de arroz acondicionada para la venta al por menor | | 1102.30.00 |
| 238 | Harina de avena acondicionada para la venta al por menor | | 1102.90.20 |
| 239 | Harina de mostaza | | 2103.30.10 |
| 240 | Heces y desperdicios de cervecería o de destilería. | | 2303.30.00 |
| 241 | Hojas de laurel, condicionadas para la venta al por menor. | | 0910.40.20 |
| 242 | Hojuelas o copos de maíz obtenidos por inflado o tostado | | 1904.10.90 |
| 243 | Hongos del género Agaricus, en salmuera | | 0711.51.00 |
| 244 | Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | | 2003.10.00 |
| 245 | Hongos del género Agaricus, secos, cortados en trozo o en rodajas o triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | | 0712.31.00 |
| 246 | Hongos diferentes del género Agaricus, en salmuera | | 0711.59.00 |
| 247 | Hongos gelatinosos (Tremella spp.) secos, cortados en trozo o rodajas o triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, en cualquier envases. | | 0712.33.00 |
| 248 | Hongos, excepto los del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | | 2003.90.00 |
| 249 | Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, desvainadas o sin desvainar, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas | | 0710.29.00 |
| 250 | Hortalizas (incluso silvestres) mezcladas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congeladas | | 2004.90.00 |
| 251 | Hortalizas (incluso silvestres) mezcladas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | | 2005.90.00 |
| 252 | Hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congeladas | | 2004.90.00 |
| 253 | Hortalizas (incluso silvestres), mezcladas, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas | | 0710.90.00 |
| 254 | Hortalizas (incluso silvestres), confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)(en cualquier tipo de envase) | | 2006.00.00 |
| 255 | Hortalizas (incluso silvestres), estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas | | 0710.80.00 |
| 256 | Hortalizas (incluso silvestres), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | | 2005.90.00 |
| 257 | Hortalizas (inclusos silvestres), preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | | 2001.90.90 |
| 258 | Hortalizas homogeneizadas, (en cualquier tipo de envase), sin congelar | | 2005.10.00 |
| 259 | Hostias y productos similares | | 1905.90.00 |
| 260 | Inulina, acondicionada para la venta al por menor | | 1108.20.00 |
| 261 | Jaleas de agrios (cítricos), obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | | 2007.91.00 |
| 262 | Jaleas de frutas u otros frutos, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | | 2007.99.90 |
| 263 | Jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | | 1702.60.00 |
| 264 | Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | | 1702.40.00 |
| 265 | Jarabe de glucosa, sin fructosa | | 1702.30.12 |
| 266 | Jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso | | 1702.90.90 |
| 267 | Jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso | | 1702.90.20 |
| 268 | Jengibre en vinagre (en cualquier tipo de envase) | | 2001.90.90 |
| 269 | Jengibre seco, triturado o pulverizado, acondicionado para la venta al por menor | | 0910.10.12 |
| 270 | Jugo concentrado de cereza, incluso congelado | | 2009.80.10 |
| 271 | Jugo concentrado de endrina, incluso congelado | | 2009.80.10 |
| 272 | Jugo concentrado de membrillo, incluso congelado | | 2009.80.10 |
| 273 | Jugo concentrado de albaricoque (damasco, chabacano), incluso congelado | | 2009.80.10 |
| 274 | Jugo concentrado de ciruela, incluso congelado | | 2009.80.10 |

| | | |
|-----|---|--|
| 275 | Jugo concentrado de melocotón (durazno), incluso congelado | 2009.80.10 |
| 276 | Jugo concentrado de pera, incluso congelado | 2009.80.10 |
| 277 | Jugo concentrado de tamarindo | 2009.80.40 |
| 278 | Jugo de cualquier otro agrío (cítrico) de valor Brix inferior o igual a 20 | 2009.31.00 |
| 279 | Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), | 2009.39.00 |
| 280 | Jugo de guanábana (Annona muricata) | 2009.80.30 |
| 281 | Jugo de manzana concentrado, incluso congelado | 2009.79.10 |
| 282 | Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20 | 2009.71.00 |
| 283 | Jugo de maracuyá (Passiflora spp.) | 2009.80.20 |
| 284 | Jugo de naranja concentrado | 2009.19.10 |
| 285 | Jugo de naranja congelado | 2009.11.00 |
| 286 | Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 | 2009.12.00 |
| 287 | Jugo de piña tropical (ananá) de valor Brix inferior o igual a 20 | 2009.41.00 |
| 288 | Jugo de tomate | 2009.50.00 |
| 289 | Jugo de toronja o pomelo de valor Brix inferior o igual a 20 | 2009.21.00 |
| 290 | Jugo de toronja o pomelo, concentrado | 2009.29.10 |
| 291 | Jugo de uva concentrado, incluso congelado | 2009.69.10 |
| 292 | Jugo de uva de valor Brix inferior o igual a 30 | 2009.61.00 |
| 293 | Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres) | 2009.80.90 |
| 294 | Jugos de manzana | 2009.79.90 |
| 295 | Jugos de naranja | 2009.19.90 |
| 296 | Jugos de otras materias vegetales | 1302.19.90 |
| 297 | Jugos de toronja o pomelo | 2009.29.90 |
| 298 | Jugos de uva | 2009.69.90 |
| 299 | Jugos vegetales de lúpulo | 1302.13.00 |
| 300 | Jugos vegetales de piretro (piretro) o de raíces que contengan rotenona | 1302.14.00 |
| 301 | Jugos vegetales de regaliz | 1302.12.00 |
| 302 | Jugos vegetales, para usos insecticidas, fungicidas o similares | 1302.19.20 |
| 303 | Jugos vegetales, para usos medicinales | 1302.19.10 |
| 304 | Ketchup | 2103.20.00 |
| 305 | Las demás celulosas y sus derivados químicos, en formas primarias | 3912.90.00 |
| 306 | Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado | 4001.10.00 |
| 307 | Lecitina de soya | 2106.90.10 |
| 308 | Lecitina de soya, | 2923.20.00 |
| 309 | Levaduras madre para cultivo | 2102.10.10 |
| 310 | Levaduras muertas | 2102.20.00 |
| 311 | Levaduras vivas | 2102.10.90 |
| 312 | Los demás (torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets") | 2304.00.90 |
| 313 | Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos) | 3301.19.00 |
| 314 | Los demás aceites esenciales excepto de agrios (cítricos) | 3301.29.00 |
| 315 | Los demás éteres de celulosa | 3912.39.00 |
| 316 | Los demás hongos secos, cortados en trozo o en rodajas o triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.39.00 |
| 317 | Los demás jugo de piña tropical (ananá) 2009.49.00 | |
| 318 | Madera chapada | 4412.22.00 4412.23.00 4412.29.00 4412.92.00 4412.93.00 4412.99.00 |
| 319 | Madera contrachapada | 4412.13.00 4412.14.00 4412.19.00 4412.22.00 4412.23.00 4412.29.00 4412.92.00 4412.93.00 4412.99.00 |
| 320 | Madera estratificada | 4412.22.00 4412.23.00 4412.29.00 4412.92.00 4412.93.00 4412.99.00 |
| 321 | Maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.80.00 |
| 322 | Maíz dulce, esté o no cocido en agua o vapor, congelado | 0710.40.00 |
| 323 | Maíz tierno en mazorcas (elotitos o chilotes), conservado en salmuera, en cualquier tipo de envase | 2008.99.00 |
| 324 | Malta tostada, en polvo | 1107.20.00 |
| 325 | Maltosa químicamente pura | 1702.90.10 |
| 326 | Manteca de cacao | 1804.00.00 |

| | | |
|-----|---|------------|
| 327 | Manteca vegetal | 1516.20.90 |
| 328 | Mantequilla de cacahuates (cacahuates, maníes) (en cualquier tipo de envase) | 2008.11.10 |
| 329 | Manzanas, secas, acondicionadas para la venta al por menor | 0813.30.00 |
| 330 | Margarina, excepto la margarina líquida | 1517.10.00 |
| 331 | Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal) | 3203.00.00 |
| 332 | Materias colorantes orgánicas sintéticas y mezclas de estas materias | 3204.19.00 |
| 333 | Materias pécticas | 1302.20.00 |
| 334 | Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir | 1404.10.90 |
| 335 | Mejoradores de panificación | 2106.90.40 |
| 336 | Melaza de caña | 1703.10.00 |
| 337 | Melocotones (duraznos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.70.00 |
| 338 | Mermeladas de agrios (cítricos), obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.91.00 |
| 339 | Mermeladas de frutas u otros frutos, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.99.90 |
| 340 | Mezclas de hortalizas secas o deshidratadas, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.90.90 |
| 341 | Mezclas de hortalizas, en salmuera | 0711.90.90 |
| 342 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. | 1901.20.00 |
| 343 | Microorganismos monocelulares muertos | 2102.20.00 |
| 344 | Miel (jarabe) de maíz | 1702.40.00 |
| 345 | Mondadientes | 4421.90.90 |
| 346 | Monturas o mangos (palos) de escoba de madera | 4417.00.00 |
| 347 | Moras, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.20.00 |
| 348 | Moras-frambuesa, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.20.00 |
| 349 | Mostaza preparada | 2103.30.20 |
| 350 | Mosto de uva | 2009.69.20 |
| 351 | Mosto de uva de otra clase | 2204.30.00 |
| 352 | Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l | 2204.21.00 |
| 353 | Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol | 2204.29.00 |
| 354 | Mucilagos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados | 1302.32.00 |
| 355 | Mucilagos derivados de los vegetales, incluso modificados | 1302.39.00 |
| 356 | Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas | 9403.40.00 |
| 357 | Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios | 9403.50.00 |
| 358 | Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas | 9403.30.00 |
| 359 | Muebles de madera de otros tipos | 9403.60.00 |
| 360 | Nectarinas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.70.00 |
| 361 | Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones) | 3912.20.00 |
| 362 | Nueces mixtas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.90 |
| 363 | Obleas para sellar y productos similares | 1905.90.00 |
| 364 | Oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales | 1301.90.00 |
| 365 | Oleorresinas de extracción | 3301.90.00 |
| 366 | Orejas de Judas (Auricularia spp.) secos, cortados en trozos o rodajas o triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.32.00 |
| 367 | Otras cerezas, conservadas provisionalmente | 0812.10.90 |
| 368 | Otras frutas, conservadas provisionalmente | 0812.90.90 |
| 369 | Otras hortalizas, en salmuera | 0711.90.90 |
| 370 | Otras hortalizas, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase | 0712.90.90 |
| 371 | Paletas de madera para remover pintura | 4421.90.90 |
| 372 | Palmitos, preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.91.00 |
| 373 | Pan crujiente llamado "Knäckebrot" | 1905.10.00 |
| 374 | Pan de especias | 1905.20.00 |
| 375 | Pan tostado y productos similares tostados | 1905.40.00 |
| 376 | Papa seca o deshidratada, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.90.90 |
| 377 | Papa, en salmuera | 0711.90.90 |
| 378 | Papas (patatas) peladas, estén o no cocidas o precocidas en agua o vapor, congeladas | 0710.10.00 |
| 379 | Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congeladas | 2004.10.00 |
| 380 | Papas (patatas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.20.00 |
| 381 | Partes de muebles de madera | 9403.90.10 |
| 382 | Pasas secas, acondicionadas para la venta | 0806.20.00 |
| 383 | Pasta de avellanas, preparada o conservada de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.90 |
| 384 | Pasta de cacao, sin desgrasar | 1803.10.00 |
| 385 | Pasta de chile preparada o conservada (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), congelada | 2004.90.00 |
| 386 | Pasta de chile, preparada o conservada (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.90.00 |
| 387 | Pasta de tomate preparada o conservada (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | 2002.90.90 |

| | | |
|-----|--|------------|
| 388 | Pastas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.91.00 |
| 389 | Pastas de albaricoque (damasco, chabacano), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 2007.99.10 |
| 390 | Pastas de almendra, sin azúcar (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.10 |
| 391 | Pastas de avellanas, sin azúcar (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.10 |
| 392 | Pastas de cacao, desgrasada total o parcialmente | 1803.20.00 |
| 393 | Pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.99.90 |
| 394 | Pastas de manzana, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 2007.99.10 |
| 395 | Pastas de melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 2007.99.10 |
| 396 | Pastas de otras nueces, sin azúcar (en cualquier tipo de envase) | 2008.19.10 |
| 397 | Pastas de pera, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 2007.99.10 |
| 398 | Pastas secas de almidón, en hojas, y productos similares | 1905.90.00 |
| 399 | Pastas secas de fécula, en hojas, y productos similares | 1905.90.00 |
| 400 | Pastas secas de harina, en hojas, y productos similares | 1905.90.00 |
| 401 | Pectatos | 1302.20.00 |
| 402 | Pectinatos | 1302.20.00 |
| 403 | Pejibayes conservados en salmuera | 0812.90.90 |
| 404 | Pellets de harina, de arroz | 1904.10.10 |
| 405 | Pellets de trigo | 1103.20.10 |
| 406 | Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, (en cualquier tipo de envase) | 2001.10.00 |
| 407 | Pepinos y pepinillos, en salmuera | 0711.40.00 |
| 408 | Peras preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.40.00 |
| 409 | Perejil deshidratado, en envases de contenido neto inferior a 5 kg | 0712.90.90 |
| 410 | Perejil deshidratado, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 0712.90.10 |
| 411 | Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos | 2403.10.10 |
| 412 | Piñas tropicales (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (en cualquier tipo de envase) | 2008.20.00 |
| 413 | Polvos para hornear preparados | 2102.30.00 |
| 414 | Potajes preparados | 2104.10.00 |
| 415 | Preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg | 1806.20.90 |
| 416 | Preparaciones para potajes | 2104.10.00 |
| 417 | Preparaciones a base de concentrados de café | 2101.12.00 |
| 418 | Preparaciones a base de extractos de yerba mate | 2101.20.00 |
| 419 | Preparaciones a base de café | 2101.12.00 |
| 420 | Preparaciones a base de concentrados de té | 2101.20.00 |
| 421 | Preparaciones a base de concentrados de yerba mate | 2101.20.00 |
| 422 | Preparaciones a base de esencias de té | 2101.20.00 |
| 423 | Preparaciones a base de esencias de café | 2101.12.00 |
| 424 | Preparaciones a base de esencias de yerba mate | 2101.20.00 |
| 425 | Preparaciones a base de extractos de café | 2101.12.00 |
| 426 | Preparaciones a base de extractos de té | 2101.20.00 |
| 427 | Preparaciones a base de soya, que no contengan materia láctea | 2106.90.70 |
| | | 2106.90.90 |
| 428 | Preparaciones a base de té | 2101.20.00 |
| 429 | Preparaciones a base de yerba mate | 2101.20.00 |
| 430 | Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas | 2104.20.00 |
| 431 | Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados | 1904.20.00 |
| 432 | Preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras de peso inferior o igual a 2 kg, rellenas | 1806.31.00 |
| 433 | Preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras de peso inferior o igual a 2 kg, sin rellenar | 1806.32.00 |
| 434 | Preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos (en cualquier tipo de envase) | 2007.10.00 |
| 435 | Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, que contengan cacao | 1806.20.10 |
| 436 | Preparaciones para caldos | 2104.10.00 |
| 437 | Preparaciones para salsas | 2103.90.00 |
| 438 | Preparaciones para sopas | 2104.10.00 |
| 439 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado | 1904.10.90 |
| 440 | Productos de galletería y productos similares | 1905.90.00 |
| 441 | Productos de panadería, incluso con adición de cacao y productos similares | 1905.90.00 |
| 442 | Productos de pastelería, incluso con adición de cacao y productos similares | 1905.90.00 |
| 443 | Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como luminóforos | 3204.90.00 |
| 444 | Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente | 3204.20.00 |
| 445 | Proteína de soya aislada con menos de 2% de lecitina | 2106.90.10 |
| 446 | Proteína de soya texturizada | 2106.10.00 |
| 447 | Proteína vegetal hidrolizada | 2106.90.10 |
| 448 | Proteína vegetal seca | 2106.10.00 |
| 449 | Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de madera | 4418.20.00 |
| 450 | Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. | 2303.20.00 |
| 451 | Puré de papa (patatas) homogeneizado, (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.10.00 |

| | | |
|-----|--|--|
| 452 | Puré de papa (patatas) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase), sin congelar | 2005.90.00 |
| 453 | Puré de tomate preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | 2002.90.90 |
| 454 | Purés de agríos (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.91.00 |
| 455 | Purés de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (en cualquier tipo de envase) | 2007.99.90 |
| 456 | Residuos de la industria del almidón y residuos similares de otros cereales | 2303.10.90 |
| 457 | Residuos de la industria del almidón y residuos similares, de maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz" | 2303.10.10 |
| 458 | Resinas, naturales | 1301.90.00 |
| 459 | Resinoides | 3301.30.00 |
| 460 | Sacarosa químicamente pura, en estado sólido | 1701.99.00 |
| 461 | Salsa de soja (soya) | 2103.10.00 |
| 462 | Salsas de tomate | 2103.20.00 |
| 463 | Salsas preparadas | 2103.90.00 |
| 464 | Sazonadores compuestos | 2103.90.00 |
| 465 | Sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos y productos similares | 1905.90.00 |
| 466 | Sopas Instantáneas | 2104.10.00 |
| 467 | Sopas, preparadas | 2104.10.00 |
| 468 | Soya en polvo utilizada en la preparación de bebidas (denominada leche de soya), que no contenga materia láctea | 1901.90.90 |
| 469 | Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales | 3301.90.00 |
| 470 | Sucedáneos de la leche a base de soya, que no contenga materia láctea | 2106.90.90 |
| 471 | Sucedáneos del café tostados, que no contengan café | 2101.30.00 |
| 472 | Sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético | 2209.00.00 |
| 473 | Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" | 2403.91.00 |
| 474 | Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción | 2403.10.90 |
| 475 | Tabacos y sucedáneos de tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco | 2403.99.00 |
| 476 | Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie | 4411.11.00 4411.21.00 4411.31.00 4411.91.00 |
| 477 | Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos | 4411.19.00 4411.29.00 4411.39.00 4411.99.00 |
| 478 | Tableros de partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico | 4410.33.00 |
| 479 | Tableros de partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, en bruto o simplemente lijados | 4410.31.00 |
| 480 | Tableros de partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos | 4410.39.00 |
| 481 | Tableros de partículas de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos | 4410.90.00 |
| 482 | Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, en bruto o simplemente lijados | 4410.21.00 |
| 483 | Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos | 4410.29.00 |
| 484 | Tableros para parqués (zócalos), de madera | 4418.30.00 |
| 485 | Tableros partículas de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina | 4410.32.00 |
| 486 | Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera | 4418.50.00 |
| 487 | Tapioca modificada a | 1903.00.00 |
| 488 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | 1903.00.00 |
| 489 | Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg | 0902.30.00 |
| 490 | Te negro listo para consumo | 0902.30.00 |
| 491 | Té verde (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg | 0902.10.00 |
| 492 | Té verde listo para consumo | 0902.10.00 |
| 493 | Tomate en polvo, en envases de contenido neto inferior a 5 kg | 0712.90.90 |
| 494 | Tomate en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg | 0712.90.10 |
| 495 | Tomate seco o deshidratado, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.90.90 |
| 496 | Tomate, en salmuera | 0711.90.90 |
| 497 | Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | 2002.10.00 |
| 498 | Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | 2002.90.90 |
| 499 | Tomates preparados o conservados en vinagre o en ácido acético (en cualquier tipo de envase) | 2001.90.90 |
| 500 | Tomillo, acondicionado para la venta al por menor | 0910.40.10 |
| 501 | Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets" | 2305.00.00 |
| 502 | Tortillas de harina de maíz | 1905.90.00 |
| 503 | Tortillas de harina de trigo | 1905.90.00 |
| 504 | Trigo bulgur | 1904.30.00 |

| | | |
|-----|--|------------|
| 505 | Trufas, en salmuera | 0711.59.00 |
| 506 | Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) (en cualquier tipo de envase) | 2003.20.00 |
| 507 | Vegetales deshidratados, listos para el consumo humano, homogeneizados | 2104.20.00 |
| 508 | Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos, de madera | 4418.10.00 |
| 509 | Vinagre | 2209.00.00 |
| 510 | Vino espumoso | 2204.10.00 |
| 511 | Vino, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l | 2204.21.00 |
| 512 | Vinos en recipientes con capacidad superior a 2 l | 2204.29.00 |
| 513 | Zanahoria seca o deshidratada, pero sin otra preparación, en cualquier tipo de envase. | 0712.90.90 |
| 514 | Zanahoria, en salmuera | 0711.90.90 |
| 515 | Zarzamoras, estén o no cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 0811.20.00 |

NOTAS:

1. En la aplicación de este listado, la descripción del producto prevalecerá sobre la clasificación arancelaria.
2. Los productos listados anteriormente, serán sometidos únicamente a inspección aleatoria en los puntos de ingreso al territorio de la Unión Aduanera, cuando sea necesario comprobar físicamente que se trata de tales productos.
3. Los Estados Parte instruirán a las oficinas encargadas de emitir autorizaciones o de importación y certificados fitosanitarios de exportación, sobre la aplicación inmediata de las presentes disposiciones.
4. Los Estados Parte instruirán a los inspectores de Cuarentena en los puntos de ingreso, sobre la aplicación inmediata de las presentes disposiciones.
5. En las oficinas referidas en los numerales 2 y 3, se exhibirá la lista para conocimiento del público por un plazo mínimo de seis (6) meses, así mismo estas disposiciones serán comunicadas a las entidades aduaneras y agencias encargadas de realizar trámites aduanales.
6. Los Estados Parte podrán modificar dicho listado acorde con "El procedimiento para incluir o excluir en el listado oficial de productos y subproductos vegetales que no necesitan autorización de importación ni certificado fitosanitario pero que estarán sujetos a inspección".

¹ O Permiso Fitosanitario para los países en donde este término se utilice.

² La exención se aplicará específicamente a los productos descritos en el listado, por lo cual el código arancelario se incluye únicamente como referencia.

ACUERDO MINISTERIAL N° 073-2006

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO**I**

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), en sus artículos 36, 37 y 55 establece que el Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos efectuados por los órganos creados mediante el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento, los que serán formulados a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en los que serán detallados los órganos e instituciones que comprende el Subsistema de Integración Económica.

II

Que de conformidad con el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, los que serán actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); adoptaran decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.

III

Que conforme al numeral 7 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala establece que las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.

IV

Que con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano referido a la modificación de Aranceles, y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala- respecto del compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, su Reglamento y reformas, así como el artículo 138 de la Ley número 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82 del seis de mayo del año dos mil tres.

ACUERDA:

PRIMERO: Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, las Resoluciones No. 172-2006 (COMIECO- XXXVIII) y su Anexo, No. 173-2006 (COMIECO - XXXVIII) y su Anexo, 174- 2006 (COMIECO - XXXVIII), 175 (COMIECO - XXXVIII) y su Anexo, 176 COMIECO - XXXVIII) y sus Anexos, 177 (COMIECO - XXXVIII) y su Anexo. Las resoluciones y anexos también se darán a conocer en la página Web del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) www.mific.qob.ni.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial, se dará a conocer a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis. ALEJANDRO ARGÜELLO CH., Ministro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 13339

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 300, se encuentra la Resolución No. 2972-2006, que integra y literalmente dice: **Resolución No. 2972-2006.** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, cuatro de septiembre del año dos mil seis, las diez y cinco minutos de la mañana. Con fecha primero de septiembre del año dos mil seis, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO THE KUKRAS, R.L.** Constituida en la Localidad de Kukra Hill, Municipio de Kukra Hill, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), a las tres de la tarde del día nueve de Abril del año dos mil seis. Se inicia con cincuenta y nueve (59) asociados, veinte y cinco (25) hombres y treinta y cuatro (34) mujeres con un capital suscrito de C\$ 29,500.00 (veinte y nueve mil quinientos córdobas netos) y pagado de C\$ 29,500.00 (veinte y nueve mil quinientos córdobas netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente por lo que fundado en los Artos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 92, 113 y 114 inc. b) de la Ley General de Cooperativas (Ley No. 499) y artos. 5, 7, 9, 10, 134 y 150 inc. c) del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO THE KUKRAS, R.L.** Con el siguiente Consejo de Administración:

Presidente, Silvia Sacasa Reyes; Vicepresidente, Teófilo Gutiérrez; Secretario, Lieolin Ayolet Lackwood Sámboles; Tesorero, Adolfo Ruiz Rocha; Vocal, Marciano Petra Sámboles Marble. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil seis. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. No. 13617

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de Industria y Servicios de este Ministerio en el Folio 300, se encuentra la Resolución No. 2973-2006, que íntegra y literalmente dice: **Resolución No. 2973-2006.** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, trece de septiembre del año dos mil seis, las diez de la mañana. Con fecha doce de septiembre del año dos mil seis, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TAXIS DE LEON FE VIDA Y ESPERANZA R.L. (COOPEFEVE, R.L.)**. Constituida en el Municipio de León, Departamento de León. a las nueve de la mañana del día ocho de junio del año dos mil seis. Se inicia con veintiocho (28) veintiocho (28) hombres, cero (0) mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 2,800.00 (dos mil ochocientos córdobas netos) y pagado de C\$ 700.00 (setecientos córdobas netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 20 inciso d) 24, 25, 70, 71 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas (499) y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TAXIS DE LEON "FE VIDA Y ESPERANZA, R.L. (COOPEFEVE, R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración: 1. Presidente, Luis de la Cruz Narváez; 2. Vicepresidente, Gerardo Francisco López Ulloa; 3. Secretario(a), Wilton Gerardo Saavedra Borge; 4. Tesorero(a), Fausto Iván Ponce Betanco. 5. Vocal, Jairo Tomás Chavez Toval. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente cotejada a los trece días del mes de septiembre del año dos mil seis. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 14546 - M: 1627665 - Valor C\$ 16,685.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.256-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día seis de febrero del año dos mil seis, la señora **JUANA CASTILLO SALVATIERRA**, en calidad de usuario del Servicio de Telefonía Básica, registrado a su nombre, con número **277-4714**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo en el consumo nacional, reflejado en las facturas de los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco, facturas números 16723558 y 16996539 respectivamente. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de febrero del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las tres y veinte minutos

de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora **JUANA CASTILLO SALVATIERRA**, basándose, en que se realizaron los trámites necesarios para verificar el consumo reflejado en el mes en reclamo y además en los meses anteriores, comprobándose el uso del servicio por parte del cliente. La Dra. **ESTRADA** pidió que por lo argumentos antes expuestos, se desestime el reclamo de la señora **JUANA CASTILLO SALVATIERRA**, ya que el consumo facturado es el correspondiente al que genera la línea, por lo que los cargos deben mantenerse. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta emitida por ENITEL fechada 21 de octubre del 2005, copia de carta enviada a ENITEL con fecha 12 de diciembre del 2005, copia de carta enviada por ENITEL con fecha 31 de enero del 2006, copia de carta enviada a ENITEL con fecha 4 de febrero del 2006, y copias de las facturas de los meses de abril a diciembre del 2005 y enero del 2006. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba documental el detalle del histórico de la línea telefónica número 277-4714. Rola en el expediente.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que las pruebas presentadas por ENITEL como un detalle histórico de la línea telefónica número 277-4714, no es un detalle histórico, mas bien es un observador de contador del período comprendido del treinta de octubre al ocho de noviembre de dos mil cinco, además se presentaron tres consultas de reclamos de facturas, de lo cual es necesario mencionar que ENITEL aceptó aplicar crédito en base al consumo histórico por el mes de septiembre de dos mil cinco.

IV

Que la Unidad Técnica DEUSO del Departamento de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, procedió a calcular el promedio mensual de consumo del terminal del usuario y se obtuvo como resultado un consumo promedio mensual de ciento veinticinco córdobas con treinta y nueve centavos (C\$ 125.39) que equivalen a un mil cuatrocientos nueve impulsos (1,409 impulsos).

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora **JUANA CASTILLO SALVATIERRA**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en consecuencia ENITEL deberá acreditar a favor de la usuaria con Terminal número 277-4714, el monto tasado en el rubro consumo reflejado en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil cinco, facturas números 16603996, 16723558 y 16996539, y aplicar el nuevo monto a acreditar conforme al promedio de consumo mensual calculado por la Unidad Técnica de DEUSO, en base a las pruebas presentadas por la usuaria, histórico de consumo, del cual se obtuvo un consumo promedio mensual a aplicar de ciento veinticinco córdobas con treinta y nueve centavos (C\$ 125.39) que equivalen a un mil cuatrocientos nueve impulsos (1,409 impulsos), ENITEL deberá aplicar el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**No.257-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintiuno de febrero del año dos mil seis, el señor **RODOLFO ENRIQUE MORALES AMPIE**, en calidad de usuario del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre, con número **278-8635**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro indebido en llamadas al 113, servicio de directorio telefónico, reflejadas en la factura del mes de enero del corriente año, factura número 17391740. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las diez y seis minutos de la mañana del día veinte de mayo del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor **RODOLFO ENRIQUE MORALES AMPIE**, basándose, en que se realizaron los trámites necesarios para verificar si en el Sistema de Administración Telefónica de ENITEL se encontraban registradas estas llamadas, lo cual fue confirmado en la cinta de detalles de llamadas de cobro directorio 113. Por lo que no se realizó ningún cobro indebido. En síntesis la Dra. **ESTRADA** pidió que por lo argumentos antes expuestos se desestime el reclamo del señor **RODOLFO ENRIQUE MORALES AMPIE**. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta de respuesta de parte de ENITEL fechada 20 de febrero del 2006 y copia de la factura correspondiente al mes de enero del 2006. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se programara una inspección ocular asociada de peritos en las cintas magnéticas ubicadas en ENITEL Villa Fontana, con el objeto de verificar las llamadas objeto de reclamo y que su resultado se tenga como prueba a favor de su representada. Rola en el expediente acta de la inspección.

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las

Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que el día nueve de mayo del presente año, se realizó la inspección ocular-técnica a las cintas de la Central Ave de las Palmas, comprobando que las llamadas al 113 (servicio de Directorio Nacional), reflejadas en el detalle de la factura del mes de enero de 2006 coincidieron con lo reflejado al generar consulta a los registros extraídos de la cinta magnética de respaldo interrogada, así como con lo mostrado al generar consulta en el Sistema de Administración Telefónica, tanto en número destino, duración de llamada, fecha de llamada, número de origen y hora de inicio de llamada.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

No ha lugar al reclamo interpuesto por el señor **RODOLFO ENRIQUE MORALES AMPIE**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL por lo que no se realizó ningún cobro indebido en la factura número 17391740 correspondiente al mes de enero de dos mil seis, cargadas al Terminal 278-8635; siendo los cargos aplicados en el rubro de Directorio Telefónico Nacional (llamadas al 113) reflejadas en la factura antes mencionada correctos por lo que deberán mantenerse. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**No.258-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintitrés de marzo del año dos mil seis, el señor **FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA**, en calidad de usuario del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre, con número **266-2272**, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro excesivo en el consumo nacional, reflejado en la factura del mes de enero de dos mil seis, factura número 17493254. Por auto de las cuatro y treinta y seis minutos de la tarde del día veintitrés de marzo del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las tres y once minutos de la tarde del día siete de abril del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo

intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, basándose, en que se realizaron los trámites necesarios para verificar el consumo reflejado en el mes en reclamo y además en los meses anteriores, comprobándose el uso del servicio por parte del cliente. La Dra. Estrada pidió que por lo argumentos antes expuestos se desestime el reclamo del señor Fernando Gutiérrez Escorcía, ya que el consumo facturado es el correspondiente al que genera la línea, por lo que los cargos deben mantenerse. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de abril del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta emitida por ENITEL fechada 7 de marzo de 2006, copia de factura del mes de enero de 2006 y copias de facturas anteriores al reclamo. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba documental el detalle del histórico de la línea telefónica 266-2272.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que con el detalle histórico de la línea telefónica 266-2272, la Unidad Técnica de DEUSO procedió a calcular el promedio mensual de consumo del Terminal del usuario y se obtuvo como resultado un consumo promedio mensual de setecientos setenta y dos córdobas con sesenta y dos centavos (C\$ 772.62) que equivalen a seis mil trescientos cuarenta y tres impulsos (6343 impulsos).

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE

I

No ha lugar al reclamo interpuesto por el señor **FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) ya que ENITEL no realizó ningún cobro indebido al usuario Fernando Gutiérrez Escorcía con terminal número 266-2272, en la factura del mes de enero de dos mil seis, número 17492254. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.259-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios (DTAOU), del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintiuno de febrero del año dos mil seis, el señor WILBER ANTONIO ESPINOZA, en calidad de usuario del Servicio de Telefonía Básica, registrado a su nombre, con número 250-9274, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuario (DTAOU) del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por cobro de llamadas celulares a través de cobro revertido, reflejado en la factura del mes de diciembre de dos mil cinco, factura número 17239125. Por auto de las ocho y nueve minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mandó a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil seis, la Doctora HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario público, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido al señor WILBER ANTONIO ESPINOZA, basándose, en que se realizaron las gestiones necesarias para verificar las llamadas en reclamo, ya que estas llamadas por cobro revertido se reciben únicamente si son autorizadas por quien recibe la llamada en la línea destino y estas fueron recibidas según los registros que se encuentran en las cintas magnéticas, y en base a ello se realiza la correspondiente facturación. La Dra. ESTRADA pidió que por los argumentos antes expuestos se desestime el reclamo del señor WILBER ANTONIO ESPINOZA, ya que el cobro facturado es el correspondiente al que genera la línea número 250-9274, por lo que los cargos deben mantenerse. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, copia de carta emitida por ENITEL fechada 20 de febrero de 2006, copia de factura del mes de diciembre 2005. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se programara una inspección ocular asociada de peritos en las cintas magnéticas ubicadas en ENITEL Villa Fontana, con el objeto de verificar las llamadas fin de reclamo y que su resultado se tenga como prueba a favor de su representada Rola en el expediente acta de inspección.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que la Unidad Técnica de DEUSO, de la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios realizó inspección ocular-técnica a los archivos de registro detallados de llamadas y se comprobó que las llamadas por servicio de cobro revertido nacional (110), reflejadas en el detalle de llamadas de la factura del usuario en reclamo, coincidieron con lo reflejado al generar consulta a los registros extraídos de los archivos enviados por NEKOTEC90; coincidiendo también con lo mostrado al generar consulta en el Sistema de Administración Telefónico de ENITEL, tanto en número destino, duración de llamadas, fecha de llamadas, número de origen, tipo de llamadas y hora de culminación de llamadas.

IV

Que en la factura número 17239125 del mes de diciembre de dos mil cinco, claramente se observa que el usuario tiene bloqueadas las llamadas a celulares, con lo que se demuestra que el señor WILBER ANTONIO ESPINOZA no desea que estas llamadas sean originadas desde su Terminal telefónica, por lo que con

el cobro revertido de estas llamadas se cobran como originadas desde la línea telefónica del usuario, teniendo el usuario bloqueo para llamadas celulares.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos. 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos. 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto. 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE

I

Ha lugar al reclamo interpuesto por el señor **WILBER ANTONIO ESPINOZA**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL); por lo que ENITEL deberá acreditar a favor del usuario el monto tasado en el rubro de cobro revertido, reflejado en la factura número 17239125, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco. Notifíquese. Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Reg. No. 17394 – M. 1969597 – Valor C\$ 1,560.00

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito **JOSE MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, **Señor MARCIA NÚÑEZ SILVA**, en su calidad de **Ex Asistente Ejecutiva de la Vice Presidencia Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL)**, le notifica **RESOLUCION**, que integra y literalmente dice:

“RIA-569-06

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.-

Vista la Resolución Administrativa de referencia RIA-023-01, emitida por este Órgano Superior de Control en fecha primero de noviembre del año dos mil uno, a las siete de la mañana, derivada del Informe de Auditoría de fecha veinticuatro de julio del año dos mil uno, relacionado con el Examen Especial practicado en la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL)**, sobre el proceso de Licitación NIC-GUIA-01-99 para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2000, 2001 y 2002 y el concurso de precalificación de la Licitación No. 01-2000 para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2001, 2002 y 2003.- Que dicha resolución en su Resuelve **PRIMERO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del Licenciado **JORGE SOLÍS FARIAS**, Ex Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por incumplir los artos. 155 y 156 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al aprobar las recomendaciones del Comité de Evaluación de la Licitación NIC-GUIA-01-99, para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2000, 2001, y 2002, sin haberse asegurado de previo el cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y de las Resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República, sobre el referido proceso de Licitación NIC-GUIA-01-99; y queda sujeto a las sanciones administrativas y causales de irregularidad contenidas en el arto. 171 numerales 5) y 19) de la misma Ley Orgánica. Que en su resuelve **SEGUNDO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de los Miembros que integraron el Comité de Evaluación de la Licitación NIC-GUIA-01-99 para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2000, 2001 y 2002, Licenciados: **SILVIO ARGÜELLO HERDOCIA**, Ex Director General Administrativo; **HERMES GURDIÁN ALFARO**, Ex Director de Adquisiciones; **MARCIA NÚÑEZ SILVA**, Ex Asistente Ejecutiva de la Vice Presidencia; Ingenieros: **ÓSCAR CASTILLO**

ORTIZ, Ex Director General del Área Metropolitana; **MEYLAN GUTIÉRREZ CHANG**, Ex Director General de Planificación y **CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA**, Ex Director General de Planificación, todos ellos Ex Funcionarios de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), y Licenciado **ROBERTO ARAICA**, Ex Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por incumplir los artos 62, 63 y 64 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, vigente a esa fecha, al recomendar al Presidente Ejecutivo de ENITEL, declarara desierta la licitación, fundamentándose en aspectos no considerados en el documento base y contestar interrogantes de los oferentes alterando la esencia de su oferta; razón por la cual quedan sujetos a las sanciones administrativas y causales de irregularidad contenidas en el arto. 171 numerales 5) 19) y 43) de la misma Ley Orgánica. Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Título VI, Capítulo II Sanciones Administrativas "Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...)". Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias por haber dejado de hacerlo las máximas autoridades, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los artos. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con dos (2) meses de salario a los señores: Licenciado **JORGE SOLÍS FARIAS**, Ex Presidente Ejecutivo; **SILVIO ARGÜELLO HERDOCIA**; Ex Director General Administrativo; **HERMES GURDIÁN ALFARO**, Ex Director de Adquisiciones; **MARCIA NÚÑEZ SILVA**; Ex Asistente Ejecutiva de la Vice Presidencia; Ingenieros: **ÓSCAR CASTILLO ORTIZ**, Ex Director del Área Metropolitana; **MEYLAN GUTIÉRREZ CHANG**, Ex Director General de Planificación y **CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA**, Ex Director General de Planificación, todos ellos Ex Funcionarios de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), y Licenciado **ROBERTO ARAICA**, Ex Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el arto. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo, en este caso cabe recalcar que dentro de la mencionada Institución el Estado dejó de tener participación accionaria, por lo que la recaudación de la respectiva multa deberá realizarla el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser el recaudador oficial del Estado. Por tal razón, notifíquese la presente Resolución al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado **MARIO JOSÉ FLORES LOÁISIGA** para su conocimiento y demás efectos legales y a la Directora General Administrativa Financiera de la referida Institución, Licenciada **María Mercedes Domínguez**, quienes deberán informar de los resultados de los cobros a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Seis (496), de las nueve de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior y Lic. Francisco Guerra Cardenal; Miembro Suplente del Consejo Superior." Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. F. Oficial Notificador.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito **JOSE MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, **LICENCIADA SANDRA TIJERINO MEJÍA**, en su calidad de Ex Autoridad Administrativa CITES NI del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), le notifica **RESOLUCIÓN**, que integra y literalmente dice:

“**RIA-543-06**

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. - MANAGUA, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.-

Vista la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Superior de Control en fecha uno de septiembre del año dos mil, a las once de la mañana, derivada del Informe de Auditoría Especial de fecha diez de marzo del año dos mil, emitido por el Sector de Auditoría Ambiental de la Contraloría General de la República, practicada dicha auditoría en el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA) Y EN EL CENTRO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES (CETREX)**, por el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Que dicha resolución en su Resuelve **SEGUNDO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de la Licenciada **SANDRA TIJERINO MEJÍA**, Ex Autoridad Administrativa CITES NI del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (**MARENA**), por incumplir el arto. 165 numerales 1), 3), 4) y 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De igual forma inobservó la Ley General de Medio Ambiente y los Decretos Ejecutivos 30-97, 43-97 y 8-98; Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas, emitidas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, haciéndose acreedora de las sanciones administrativas a que alude el arto. 171 de la citada Ley Orgánica, en razón de haber incurrido en las causales de irregularidad referidas en el mismo arto. 171 numerales 5), 38) y 43). Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Capítulo II del Título VI Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...).” Que asimismo, el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que con relación a las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente se impondrán por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República cuando el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo hayan dejado de hacerlo en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la Responsabilidad Administrativa. Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias por haber dejado de hacerlo las máximas autoridades, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los artos. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con multa de dos (2) meses de salario a la Licenciada **SANDRA TIJERINO MEJÍA**, Ex Autoridad Administrativa CITES NI del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (**MARENA**). **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el arto. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo en este caso, el **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA)**. Por tal razón, notifíquese la presente Resolución al Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, Ingeniero **Cristobal Alberto Sequeira González**, para su conocimiento y demás efectos legales, y al Responsable Financiero de la referida Institución, Licenciado **Edgardo Ramírez**, para su debida recaudación, quien deberá informar de los resultados del cobro a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro (494), de las nueve de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del

Consejo Superior; Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior y Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. F. Oficial Notificador.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito JOSE MANUEL CRUZ, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, 1) Licenciado ARMANDO NÚÑEZ BRUX, Ex Gerente General, 2) Licenciada RUTH OBANDO MARTINEZ, Ex Vice Gerente General, 3) Licenciado ERNESTO ALEMAN LANZAS, Ex Gerente Financiero Administrativo, 4) Licenciada MARIBEL HERRERA SILVA, Ex Supervisora de la Gerencia de Operaciones, 5) Licenciado MARVIN TÉLLEZ BENNET, Ex Responsable del Departamento de Crédito Todos del Entonces Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., (BANIC), le notifica RESOLUCIÓN, que integra y literalmente dice:

“**RIA-579-06**

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE.-

Vista la Resolución Administrativa de referencia RIA-109-05 dictada por este Órgano Superior de Control a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, derivada del Informe de Auditoría de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, identificado con el Código Número ARP-04-020-05, emitido por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial practicada en el extinto **BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A., (BANIC)**, para determinar la situación de inversión del Estado en ocasión del cierre de sus operaciones, así como análisis de cartera corriente, cobro judicial, bienes adjudicados y cualquier otro rubro que pudo haber incidido en su intervención, por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIB), al treinta y uno de julio del dos mil uno.- Que dicha Resolución en su Resuelve **SEGUNDO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de los Licenciados **ARMANDO NÚÑEZ BRUX**, Ex Gerente General y **RUTH OBANDO MARTÍNEZ**, Ex Vice Gerente General del entonces Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., (BANIC), por autorizar créditos y sobregiro bancario contraviniendo las Políticas Generales de Crédito, incumpliendo de esa forma los artos. 155 y 156 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que se hacen acreedores de las sanciones administrativas por incurrir en las causales de incorrección señaladas en el arto. 171 numerales 5), 11), 19), 30) y 43) de la citada Ley Orgánica. De igual forma, en su Resuelve **TERCERO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de los Licenciados **ERNESTO ALEMÁN LANZAS**, Ex Gerente Administrativo Financiero; **NELLY LÓPEZ FÚÑEZ**, Ex-Gerente de Operaciones; **SILVIA LACAYO OYANGUREN**, Ex Gerente de Crédito; **MARIBEL HERRERA SILVA**, Ex Supervisora de la Gerencia de Operaciones y **MARVIN TÉLLEZ BENNET**, Ex Responsable del Departamento de Crédito, todos ellos ex funcionarios del extinto Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., (BANIC), por haber autorizado desembolsos y firmado cheques sin ejercer el control previo y posterior al desembolso o compromiso, incumpliendo de esa forma el arto. 165 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, quedando sujetos a las sanciones administrativas por haber incurrido en las causales de incorrección señaladas en el arto. 171 numerales 5), 20), 38) y 43) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Título VI, Capítulo II Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...).” Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias, por haber dejado de hacerlo la máxima autoridad correspondiente,

los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los arts. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con multa de dos (2) meses de salario a los Licenciados **ARMANDO NÚÑEZ BRUX**, Ex Gerente General; **RUTH OBANDO MARTÍNEZ**, Ex Vice Gerente General; **ERNESTO ALEMÁN LANZAS**, Ex Gerente Financiero Administrativo; **NELLY LÓPEZ FÚNEZ**, Ex-Gerente de Operaciones; **SILVIA LACAYO OYANGUREN**, Ex Gerente de Crédito; **MARIBEL HERRERA SILVA**, Ex Supervisora de la Gerencia de Operaciones y **MARVIN TÉLLEZ BENNET**, Ex Responsable del Departamento de Crédito, todos ellos ex funcionarios del extinto **BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A., (BANIC)**. **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el art. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo, en este caso cabe recalcar que la mencionada Entidad Financiera está extinta por lo que la recaudación de la respectiva multa la realizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser el recaudador oficial del Estado. Por tal razón, notifíquese la presente Resolución al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado **MARIO JOSÉ FLORES LOÁISIGA** para su conocimiento y demás efectos legales y a la Directora General Administrativa Financiera de la referida Institución, Licenciada **María Mercedes Domínguez**, quien deberá informar de los resultados de los cobros a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Siete (497), de las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior y Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. F. Oficial Notificador.

Nota. Todos Estos Funcionarios no se les Encontró las Direcciones del Domicilio Actualizados ya que algunos fueron notificados por Edictos.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito **JOSE MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, **Ingeniero MARIO ISMAEL ESPINOZA CALDERA**, en su calidad de **EX GERENTE GENERAL DEL EXTINTO BANCO DE CRÉDITO POPULAR (B.C.P.) SUCURSAL ESTELÍ**, le notifica **RESOLUCION**, que integra y literalmente dice:

“**RIA-545-06**

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. - MANAGUA, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.-

Vista la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Superior de Control en fecha diecisiete de enero del año dos mil, a las diez de la mañana, derivada del Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por la Dirección de Auditoría del Sector Social de la Contraloría General de la República, relacionado con el examen practicado en la redención de Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 11-41772-8 que garantizaba préstamos otorgados al Señor **ALEJANDRO JESÚS MEDINA RODRÍGUEZ**, del **BANCO DE CRÉDITO POPULAR (B.C.P.)**, Sucursal Estelí, derivado de los hallazgos reportados por la Unidad de Auditoría Interna de dicha entidad bancaria. Que en su Resuelve **PRIMERO** la misma Resolución estableció

Responsabilidad Administrativa a cargo de los señores: **BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS**, Ex Vice Gerente; **MARÍA ELENA VEGA AGUIRRE**, Ex Jefa de Servicios Bancarios e Ingeniero **MARIO ISMAEL ESPINOZA CALDERA**, Ex Gerente General, todos del extinto Banco de Crédito Popular, Sucursal Estelí, por la inobservancia del art. 165 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la que se hacen merecedores de las sanciones administrativas a que alude el art. 171 de la citada Ley y por haber incurrido en las causales de incumplimiento contenidas en los numerales 1, 5, 19, 20 y 43 del mismo art. 171 de la precitada Ley Orgánica. Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Capítulo II del Título VI Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...)”. Que asimismo el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que con relación a las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente se impondrán por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República cuando el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo hayan dejado de hacerlo en el término de (30) treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa. Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias por haber dejado de hacerlo las máximas autoridades, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los arts. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con multa de dos (2) meses de salario a los señores: **BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS**, Ex Vice Gerente; **MARÍA ELENA VEGA AGUIRRE**, Ex Jefa de Servicios Bancarios e Ingeniero **MARIO ISMAEL ESPINOZA CALDERA**, Ex Gerente General, todos ellos Ex Funcionarios del extinto Banco de Crédito Popular, Sucursal Estelí; debiendo ser enterada dicha multa en la Tesorería General de la República; **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el art. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo en este caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).- Por tal razón notifíquese la presente Resolución al Licenciado **MARIO JOSÉ FLORES LOÁISIGA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y a la Licenciada **María Mercedes Domínguez**, Responsable Financiera de dicha entidad, quien deberá informar de los resultados a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la respectiva notificación, bajo apercibimiento de ser sujeto de sanción de parte de este Órgano fiscalizador si no lo hiciere.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro (494), de las nueve de la mañana del día veintuno de septiembre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. F. Oficial Notificador.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito **JOSE MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, **Licenciado ÓSCAR BONILLA HENRÍQUEZ**, en su calidad de Ex-Miembro de la Junta Directiva de la Comisión Liquidadora de Carteras (C.L.C.), Adscrita al Banco Central de Nicaragua (B.C.N.), le notifica **RESOLUCIÓN**, que integra y literalmente dice:

“RIA-576-06**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. - MANAGUA, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.-**

Vista la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Superior de Control en fecha veinte de noviembre del año dos mil tres a las diez y treinta y cinco de la mañana, derivada del Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de octubre del año dos mil tres, elaborado por la Dirección de Auditoría del Sector Social de la Contraloría General de la República, relacionado con la revisión practicada en la **COMISIÓN LIQUIDADORA DE CARTERAS (CLC)**, adscrita al **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**, a los rubros de Cartera de Créditos, Venta de Bienes recibidos en pagos y Gastos Legales registrados durante el período comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil. Que en su Resuelve **PRIMERO** la misma Resolución estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del Licenciado **ÓSCAR BONILLA HENRÍQUEZ**, Ex Miembro de la Junta Directiva de **LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE CARTERAS (C.L.C.)**, adscrita al **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (B.C.N.)**, por incumplir las Normativas para la Administración, Recuperación y Liquidación de Activos Financieros y Otros Provenientes de los Bancos propiedad del Estado aprobados por el Banco Central de Nicaragua.- De igual forma incumplió el arto. 156 numerales 1), 3), y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que se hace merecedor de las sanciones administrativas contenidas en el arto. 171 numerales 5, 19), 38) y 45) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que asimismo en su Resuelve **CUARTO** se establece que en cuanto a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en el arto. 172 de su Ley Orgánica, impondrán mediante el oficio pertinente, las sanciones administrativas a los funcionarios señalados en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa, por haber incurrido las máximas autoridades de la entidad examinada en los casos que dan lugar a responsabilidad administrativa. Al respecto, el arto. 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que: “Las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que se refiere el artículo anterior se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo, o por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el término de treinta días, o hayan incurrido ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa”; como consecuencia de lo anterior, los suscritos Miembros del Consejo Superior de esta Institución sobre la base de la disposición citada, impondrán las respectivas sanciones administrativas mediante el oficio correspondiente que para tal efecto se emita. Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Capítulo II del Título VI Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...).” Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los artos. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con Multa de dos (2) meses de salario al Licenciado **ÓSCAR BONILLA HENRÍQUEZ**, Ex Miembro de la Junta Directiva de **LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE CARTERAS (C.L.C.)**, adscrita al **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (B.C.N.)**, debiendo ser enterada dicha multa en la Tesorería General de la República; **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el arto. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo, en este caso al **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (B.C.N.)**.- Por tal razón, para su conocimiento y demás efectos legales notifíquese la presente Resolución al Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor **MARIO ARANA SEVILLA** y al Licenciado **CARLOS CERDA GARCÍA**, Responsable

Financiero de dicha entidad. Asimismo notifíquese la presente Resolución Administrativa para la recaudación de la respectiva multa en caso de no encontrarse laborando para la referida entidad al Licenciado **MARIO JOSÉ FLORES LOÁISIGA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudador oficial del Estado, y a la Directora General Administrativa Financiera de la referida Institución, Licenciada **María Mercedes Domínguez**, quienes deberán informar de los resultados a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la respectiva notificación, bajo apercibimiento de ser sujeto de sanción de parte de este Órgano fiscalizador si no lo hiciere.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Siete (497), de las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior y Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. F. Oficial Notificador.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito JOSE MANUEL CRUZ, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, Licenciado EMILIO SELVA TAPIA, en su calidad de Ex-Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), le notifica RESOLUCIÓN, que integra y literalmente dice:

“RIA-577-06**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS DE LA TARDE.-**

Vista la Resolución Administrativa de referencia RIA-392-05 dictada por este Órgano Superior de Control a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil cinco, derivada del Informe de Auditoría Especial de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, identificado con Código Número ARP-02-065-05, emitido por la Dirección de Auditoría del Sector Social de la Contraloría General de la República, relacionado con la revisión practicada en el **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, en el área de los Egresos de los Programas Especiales adscritos a la Presidencia Ejecutiva de dicha entidad y al total de Inversiones, correspondientes al período comprendido del uno de agosto del año dos mil dos al treinta y uno de julio de dos mil cuatro. Que dicha Resolución en su Resuelve **PRIMERO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del Licenciado **EMILIO SELVA TAPIA**, Ex-Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por incumplir los artos. 131 y 183 de la Constitución Política; 1, 2, 86, 87, 88 y 105 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; 155, 156 numeral 4) y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Que asimismo incurrió en las causales de irregularidades contenidas en los numerales 1), 5), 19) y 29) del arto. 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la cual se hace merecedor de las sanciones administrativas a que aluden los artos. 171 y 172 de la precitada Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador Superior. Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Título VI, Capítulo II Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...).” Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias, por haber dejado de

hacerlo la máxima autoridad correspondiente, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los arts. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con multa de dos (2) meses de salario al Licenciado **EMILIO SELVA TAPIA**, Ex-Miembro del Consejo Directivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el art. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla en este caso, al Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, ya que es él su superior jerárquico y autoridad nominadora, razón por la que deberá notificársele la presente resolución, y al Director General Administrativo Financiero de la Presidencia de la República, Licenciado **René Rivera López**, para su debida recaudación, quien deberá informar de los resultados del cobro a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Siete (497), de las nueve de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior y Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. (f) Oficial Notificador.

CEDULA DE NOTIFICACION

El suscrito **JOSE MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta Cédula a usted, Licenciado GUSTAVO SOTO GARCÍA, en su calidad de Ex Gerente General de la Lotería Nacional, le notifica RESOLUCIÓN, que integra y literalmente dice:

“**RIA-582-06**

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS DOS Y CUARENTA MINUTOS DE LA TARDE.-

Vista la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Superior de Control en fecha dieciocho de enero del año dos mil, a las cuatro de la tarde, derivada del Informe de Auditoría Especial de fecha diez de enero del año dos mil, emitido por la Dirección General de Auditoría del Sector Financiero y Estudios Económicos de la Contraloría General de la República, relacionado con el Examen Especial practicado en las oficinas de la **LOTERÍA NACIONAL**, respecto a los Egresos del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según credencial número CGR-AJA-D-572-08-99 del dieciséis de agosto del mil novecientos noventa y nueve.- Que en su Resuelve **SEGUNDO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del Licenciado **GUSTAVO SOTO GARCÍA**, Ex Gerente General de la Lotería Nacional, por autorizar la emisión de cheques números 47145 y 0000083 a nombre de un particular y no de la Contraloría General de la República; no identificar a la persona que firmó el Recibi Conforme al momento de entregarle dichos cheques; así como no prestar la colaboración debida a los auditores gubernamentales; incumpliendo de tal forma las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en sus arts. 156 numerales 1) y 4), y 163, incurriendo en las causales de irregularidad señaladas en el art. 171 numerales 4), 5) y 20), haciéndose acreedor de las sanciones administrativas a que alude el art. 171 de la misma Ley Orgánica.- Que en su resuelve **TERCERO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del

Licenciado **LUIS ALBERTO GUZMÁN TÉLLEZ**, Gerente Financiero de la Lotería Nacional, por elaborar cheques a nombre de un particular y no de la Contraloría General de la República, al igual que por no tener la documentación adecuada y completa que respalde las transacciones financieras examinadas, incumpliendo con ello el art. 157 numerales 3), 9) y 11) de nuestra Ley Orgánica e incurrir en las causales irregulares y de Sanción Administrativa prescritas por el art. 171 numerales 37), 38) y 42) de la referida Ley. Que en su resuelve **QUINTO** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del Ingeniero **JORGE SAVANY RIVERA**, Ex Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, del Sector Gubernamental, por crear el cargo de Presidente Ejecutivo, sin tener asidero legal que lo sustente, contraviniendo el Decreto 2-95 “Creador de la Lotería Nacional”, lo que violenta el art. 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República e incurrir en la causal de irregularidad y sanciones administrativas prescritas en el art. 171 numeral 5) de la misma Ley Orgánica.- Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece en el Capítulo II del Título VI Sanciones Administrativas “Artículo 171.- Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis meses de salario mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos (...)”. Que asimismo, el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que con relación a las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente se impondrán por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuando el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo hayan dejado de hacerlo en el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa. Por lo que, siendo el caso de imponer las respectivas Sanciones Administrativas y Disciplinarias por haber dejado de hacerlo las máximas autoridades, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, amparados en los arts. 172 y 13 inciso 10) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa; **ACUERDAN: PRIMERO:** Sancionar con multa de dos (2) meses de salario a los Licenciados **GUSTAVO SOTO GARCÍA**, Ex Gerente General; **LUIS ALBERTO GUZMÁN TÉLLEZ**, Gerente Financiero, ambos Ex Funcionarios de la Lotería Nacional, y al Ingeniero **JORGE SAVANY RIVERA**, Ex Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional. **SEGUNDO:** Que de conformidad a lo que establece el art. 175 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la recaudación de las multas corresponde efectuarla a la propia Entidad u Organismo, en el caso del Señor **JORGE SAVANY RIVERA**, Ex Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, notifíquese la presente Resolución al Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República, por ser la autoridad nominadora y al Director General Administrativo Financiero de la Presidencia de la República, Licenciado **René Rivera López** para su debida recaudación.- Y en el caso de los Licenciados **GUSTAVO SOTO GARCÍA** y **LUIS ALBERTO GUZMÁN TÉLLEZ**, notifíquese la presente Resolución al Ingeniero **Ernesto Balladares Terán**, Presidente de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, para que aplique las respectivas sanciones, dado que el Licenciado **Luis Alberto Guzmán Téllez**, Gerente Financiero de la referida Institución, se encuentra afectado en dicha Resolución; quien deberá informar de los resultados del cobro a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Noventa y Siete (497), de las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil seis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-

Firmas Ilegibles: Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior; Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza; Vice-Presidente del Consejo Superior; Dr. José Pasos Marciacq; Miembro Propietario del Consejo Superior; Lic. Fulvio Enrique Palma Mora; Miembro Propietario del Consejo Superior y Dr. Lino Hernández Trigueros; Miembro Propietario del Consejo Superior.” Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil seis. (f) Oficial Notificador.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 150 - M. 1968769 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 976, Página 117, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LEONEL DE JESUS PALLAVICINI MORALES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Ing. Jorge Morales Sequeira.

Es conforme. Managua, veintinueve de octubre del 2002.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano Larios, Directora de Registro.

Reg. No. 17720 – M. 1969974 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 037, Página 037, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HECTOR RAMON CASCO GARCIA, natural de Ocotol, Municipio de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Historia**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17721 – M. 1969974 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 038, Página 038, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GUILLERMO ANTONIO JIRON REYES, natural de Muelle de los Bueyes, Municipio de Muelle de los Bueyes, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Historia**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 17435 – M. 1969808 – Valor C\$ 255.00

La Señora **Matilde Isabel Peña Quintanilla**, solicita que se le otorgue Título Supletorio, sobre un lote de terreno que se encuentra ubicado en la pista a Sabana Grande, intersección al Mayoreo, el cual posee un área de 1,226.52 mtrs.2 equivalente a 1,739.71 vrs2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Pista a Sabana Grande Est 1-2, Rumbo S63°, 4946" E, distancia 27.50 mtrs. Sur: Adolfo Obregón Mora. Est 3-4, rumbo N62°, 59', 14" W, distancia 25.93 mtrs. Este: Calle en medio. Est 3-4, rumbo S29°, 10' 16" W, distancia 46.68 mtrs. Oeste: Elba María Alvarez Hernández, Est 4-01, rumbo N27°17'36". E con 45.28 mtrs. Interesados oponerse dentro del término de ley. Expediente No. 677-06. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, dieciséis de noviembre del dos mil seis. Lic. Lygia del Carmen Rivas Peña, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua. Lic. Mercedes Inés Leiva Castellón, Secretaria de Actuaciones.

3-3

Reg. No. 18245 – M. 1968409 – Valor C\$ 255.00

La **Asociación Misionera Nacional Amén**, representada por el señor **ROLANDO IVAN CASTILLO ZUÑIGA**, en su calidad de Representante Legal, solicita que se le otorgue Título Supletorio sobre el siguiente Bien Inmueble: Ubicado de la Palmera una cuadra al Oeste, 25.78 mts. al Norte en el Municipio de Ciudad Sandino, con un area de ocho mil doscientos sesenta y siete punto cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados (8,267.474 mts2). Un mil setecientas veintiséis punto setecientos nueve varas cuadradas (1726.709 vrs2). Expediente No. 777/06. Interesados oponerse dentro del término de Ley. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil seis. Las tres y cuarenta minutos de la tarde. Lic. Lygia del Carmen Rivas Peña, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua. Lic. Iviss V. Avilés, Sria.

3-3